



Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Estudios Superiores
Acatlán

“Análisis de la pertinencia jurídica del término
“parentesco” en el delito de feminicidio en el artículo
148 Bis del Código Penal de la Ciudad de México”

TESIS

Para obtener el título de:

LICENCIADA EN DERECHO

P r e s e n t a

Marisol Pacheco Martínez

Asesor: Maestro Juan García

Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México. Abril 2022.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

El camino no fue fácil, sin embargo, lo importante es nunca desistir ni abandonar los proyectos. Probablemente haya personas que no crean en ti, eso no te debe importar, mientras tú creas y confíes en ti, nada ni nadie podrá detenerte. Hoy en día me abrazo y felicito por tener la valentía de haber luchado cada día y por haber llegado hasta aquí a pesar de las adversidades, los tropiezos y sin sabores.

A mi hija Kath le agradezco y valoro que haya estado conmigo, recorriendo los pasillos, jardineras y aulas de la FES Acatlán, compartiendo abrazos y sonrisas, siendo una de mis motivaciones; mientras yo estaba en asesorías ella coloreaba sentada a mi lado cantando, convivió con mis profesores y amigos, vivió conmigo todos y cada uno de mis tormentos, altibajos y vaivenes, hubo momentos en los que quise desistir, pero cada que me miraba y me regalaba el sol de su mirada y su hermosa sonrisa brillante, sabía que debía seguir hasta llegar a la meta, y hoy, ha llegado el gran día después de tantos años. ¡Te amo con todo mi ser!

A ti Polar, por tu apoyo incondicional, gracias a tu experiencia como abogado aprendí demasiado de ti. En este camino llamado vida fuiste una fuerte lección humana porque gracias a todo lo que vivimos pude crecer como persona y darme cuenta de los sí y los no en esta vida. Mi idilio salvaje y arrebatado que al final resultó no ser idilio.

Querida madre, sé que desde donde estás me miras con orgullo, ten por seguro que en otra vida nos vamos a volver a encontrar, en mejores condiciones y circunstancias, tu amor me hizo ser fuerte y segura de mí.

Maestro Juan García:

Gracias por haberme brindado la oportunidad de vivir esta experiencia, por haber confiado en mí para desarrollar el presente trabajo dejado una aportación de su conocimiento en la materia a nuestra alma mater. Agradezco infinitamente su paciencia y entrega al explicarme todos y cada uno de los temas a desarrollar, pero sobre todo por su valioso tiempo invertido en este proyecto, ya que el mejor regalo que alguien puede dar es su tiempo. Como profesor siempre fue excelente y entregado en su loable labor. Gracias por abrirme las puertas de su casa. Le aprecio mucho, lo llevaré en la memoria. ¡Lo admiro y respeto!

En la Facultad de Estudios Superiores Acatlán puedo decir que, más que una escuela formando futuros profesionistas, es la causa colectiva de un progreso en cada uno de nosotros, porque a través de esfuerzos constantes se puede llegar al éxito, el cual no se logra con la suerte. En aquellos salones donde aún se escucha el eco de nuestras voces es la suma inagotable de conocimientos, vivencias, sonrisas, llantos y alegrías, dejando a nuestro paso a personas valiosas y pasajeras que dejan algo en nosotros.

Quisiera tener la pluma del poeta para poder escribir las palabras precisas que reflejen cuan agradecida estoy por ser y estar, aquí y ahora, dándome un golpe de energía y perseverancia que me permita seguir navegando hacia algún puerto.

¡GRACIAS infinita!

ÍNDICE

Introducción

CAPÍTULO 1. DIFERENTES FIGURAS DEL TÉRMINO PARENTESCO

1.1	Introducción.....	1
1.2	Antecedentes históricos del parentesco.....	2
1.3	Definición de parentesco.....	4
1.4	Grado de parentesco.....	8
1.4.1	Grado directo.....	8
1.4.2	Grado colateral.....	8
1.5	Tipos de parentesco.....	8
1.5.1	Consanguinidad.....	9
1.5.2	Afinidad.....	9
1.5.3	Por adopción.....	9
1.6	Líneas de parentesco.....	9
1.6.1	Línea recta.....	9
1.6.2	Línea transversal u oblicua.....	10
1.7	Conclusiones.....	10

CAPÍTULO 2. DIFERENTES CLASES DE TIPO PENAL Y SU RELACIÓN CON EL TÉRMINO PARENTESCO

2.1	Introducción.....	12
2.2	Definición de tipo penal.....	12
2.2.1	Diferencia entre tipo y la tipicidad.....	14
2.2.2	Tipo penal abierto.....	15
2.2.3	Tipo penal cerrado.....	15
2.3	Tipo penal agravado.....	16
2.4	Tipo penal equiparado.....	17

2.5 Tipo penal atenuado.....	17
2.6 Clasificación de los tipos penales.....	17
2.6.1 Por su composición del tipo.....	20
2.6.2 Por su ordenación o metodología.....	20
2.6.3 Por su autonomía.....	21
2.6.4 Por su formulación.....	21
2.6.5 Por el daño que causa.....	22
2.7 Conclusión.....	22

CAPÍTULO 3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL FEMINICIDIO

3.1 Introducción.....	25
3.2 Elementos objetivos.....	25
3.2.1 Conducta.....	26
3.2.2 Resultado.....	33
3.2.3 Nexo causal.....	33
3.2.4 Objeto material.....	34
3.2.5 Objeto jurídico.....	34
3.2.6 Sujetos del delito, sujeto activo y sujeto pasivo.....	35
3.2.7 Medios comisivos.....	36
3.2.8 Circunstancias de tiempo, modo y lugar.....	36
3.3 Elementos normativos.....	37
3.3.1 Elementos jurídicos.....	37
3.3.2 Elementos culturales.....	38
3.4 Elementos subjetivos.....	38
3.4.1 Conducta dolosa.....	39
3.4.2 Conducta culposa.....	40
3.5 Conclusión.....	40

CAPÍTULO 4. PROPUESTA PARA ELIMINAR EL TÉRMINO DE PARENTESCO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

4.1	Introducción.....	43
4.2	Interpretación jurídica del feminicidio de acuerdo con el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México	44
4.3	Desglose de los elementos jurídicos del tipo penal del delito de feminicidio del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México	47
	4.3.1 Análisis semántico y jurídico del término parentesco en el feminicidio en el Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México.....	53
	4.3.2 Interpretación y función del término parentesco en el tipo penal.....	56
4.4	Interpretación jurídica del homicidio en razón del parentesco de acuerdo con el artículo 125 del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México	59
4.5	Análisis de los elementos que contiene el tipo penal del homicidio en razón del parentesco.....	60
4.6	Análisis semántico y jurídico del término parentesco en el homicidio en razón del parentesco	67
4.7	Propuesta semántica del nuevo tipo penal del feminicidio.....	69
4.8	Reforma al artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México.....	75
	Conclusiones generales.....	79
	Bibliografía.....	82

Introducción

La violencia en contra de las mujeres es un fenómeno social grave, en la actualidad su comisión ha aumentado en gran medida en las diversas entidades de nuestro país debido al alto índice de muertes en mujeres, en el mismo rubro, hace más de una década, para ser más precisos en el año de 1993 en el Estado de Chihuahua, en el Caso González y otras (Campo algodnero) vs México, correspondiente al homicidio de ocho mujeres cometidos con brutalidad y despotismo sexual, es decir, arrastrando a la víctima a su voluntad y capricho actuando con tiranía y ejerciendo un abuso de fuerza en el trato hacia ellas, siendo más específicos, tres de estos homicidios, uno cometido en contra de una mujer adulta y dos en contra de mujeres menores de edad, mismo Estado que ha sido escenario en su máxima expresión de una sistemática violencia en contra de aproximadamente cuatrocientas mujeres y niñas de esa entidad federativa hasta el día de hoy, fue un hecho tan marcado en México que sensibilizó a la población, a los medios y a las autoridades, así advirtiendo como un fanal rojo de que algo grave estaba pasando. En aquel entonces, dichos actos fueron tipificados como delitos de homicidio en razón de género, mismos que fueron aumentando considerablemente en los últimos años, por tal razón, surgió la necesidad ante el alto índice de homicidios por razón de género que los diputados del Congreso de la Unión expusieron sus motivos ante tales sucesos llegando a la aprobación de tipificar esos delitos en contra de las mujeres como “Feminicidio”, de tal modo que las leyes mexicanas en materia penal proponen una reforma en su contenido incorporando el delito de “feminicidio”, es oportuno mencionar que en el presente trabajo se analizará el delito de feminicidio desde la parte dogmática y jurídica, avocándonos al artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

En el mismo tema, sería muy acertado que el Estado Mexicano atienda los delitos cometidos en contra de las mujeres de una forma eficaz y bajo el principio de legalidad, de acuerdo con el caso en concreto que se presente, por lo que tiene la obligación de atenderlos de forma enérgica, considerando una calificativa aplicable al delito cuando una mujer sea privada de la vida, por tal razón, la Ley debe ser clara y precisa entre el texto legal para darle el sentido que se le quiera dar a ésta en cuanto a la interpretación jurídica de los delitos de “homicidio” y “feminicidio”, sin crear una confusión entre éstos tipos penales al momento de configurar determinado caso concreto, tomando como base el contenido de los artículos 125 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, fijándose como fundamento las circunstancias que deben asistir a la conducta delictiva para poder ser considerada como “feminicidio”, de lo anterior, se desprende que en el presente trabajo se hará un análisis jurídico del texto contenido en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal y del artículo 123 del mismo ordenamiento legal, debido a que el feminicidio y el homicidio son tipos penales independientes, además, se pretende evitar confusiones de interpretación entre ambos, debido a que en los dos tipos penales, en su descripción, aparece el término parentesco.

Ahora bien, resulta pertinente ampliar la explicación del tema anterior en la presente investigación, ya que tiene como finalidad hacer una propuesta para eliminar el término “parentesco” del delito de feminicidio, contenido en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, toda vez que dicho término, como se mencionó, lo hace confuso e inoperante jurídicamente en cuanto a su adecuación, ya que haciendo un comparativo con el delito de homicidio contenido en el artículo 125 del mismo ordenamiento legal, resulta que el término parentesco es el elemento núcleo

del tipo penal en razón del parentesco, en consecuencia, al intentar adecuar un caso concreto al tipo penal donde un sujeto activo priva de la vida al sujeto pasivo, en este caso a una mujer, surgiría la duda razonada en cuanto al tipo penal, es decir, en cuál de los dos tipos penales se puede configurar dicho caso, toda vez que el término “parentesco”, es el elemento del tipo penal en ambos delitos, por lo tanto, es apropiado mencionar que el delito de “feminicidio” no propone una definición exacta en cuanto a dicho término, ni el grado de parentesco que hay que considerar, por lo que obliga a hacer un comparativo entre ambos delitos para lograr una adecuada interpretación jurídica de dicho término, por lo anterior se concluye que, el delito de homicidio en razón de parentesco, sí contiene los elementos idóneos para una mejor adecuación del delito al tipo penal, sin caer en errores de interpretación.

Tan resultó importante lo antes señalado, que, durante el tiempo de investigación y elaboración del presente trabajo, el artículo 148 Bis fue reformado, lo cual, no puede dejarse de lado en el presente trabajo, siendo necesario avocarnos al estudio de la misma, habida cuenta que se refiere al término “parentesco”. Al inicio del presente trabajo, se propuso la eliminación de este término, ya que el mismo resultaba ambiguo pues no era preciso en relación a quiénes eran los parientes a considerar y mucho menos hasta qué línea podían ser considerados éstos; hoy en día de acuerdo a la reforma propuesta en el año 2019, y que actualmente rige, ya es claro y específico en cuanto a los parientes a considerar, por lo que sin lugar a duda la propuesta establecida en el presente trabajo de investigación tuvo razón y mucho sentido, dado que lo aquí mencionado y sugerido, fue la materia sustancial de la reforma de dicho artículo conforme al parentesco entre el sujeto activo y la víctima, porque la ley debe ser lo más clara y precisa posible no dando aforo a

las lagunas, ambigüedades y confusiones, porque lo que se busca es que el sistema de justicia sea realmente justo en su impartición.

Es importante señalar, que al inicio del presente trabajo en el año 2018, ya se había cambiado la denominación del Distrito Federal a Ciudad de México (aprobada en diciembre de 2015 y acordada el 5 de febrero de 2016), motivo por el cual, al presente trabajo lo denominé y fue registrado ante la Facultad de Estudios Superiores Acatlán en el año 2019 como “Análisis de la pertinencia jurídica del término “parentesco” en el delito de feminicidio en el artículo 148 Bis del Código Penal de la Ciudad de México”, aclarando que no se desconoce en lo jurídico como se encuentra hoy en día denominado el Código penal anteriormente mencionado, ya sea en físico o a través de internet el Código lo podemos localizar todavía como “Código Penal para el Distrito Federal”.

CAPÍTULO 1

DIFERENTES FIGURAS DEL TÉRMINO PARENTESCO

1.1 Introducción

El presente capítulo se desarrolla con base en los antecedentes históricos del parentesco, para con ello tener un mejor entendimiento y apreciación de dónde surge dicho concepto y afinidad en la familia, ahora bien, también podremos ver diversas definiciones sobre el término parentesco, ya que para este tema, es de suma importancia analizarlo y saberlo, derivado que el tema central es probar que el término parentesco era y resultaba ambiguo en el artículo 148 Bis último párrafo del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, lo que producía una confusión en el tipo penal del delito de feminicidio.

De igual forma, el presente trabajo se desarrolla partir de la definición de parentesco que proporciona la Real Academia Española, la que se establece en diversos libros consultados, (mismos que serán mencionados en la bibliografía) y del Código Civil para el Distrito Federal, esto con la finalidad de tener una amplia información e interpretación al respecto de dicho término y queden las menos dudas posibles en el presente capítulo y se pueda dar una mejor apreciación y precisión en el presente trabajo. Por otro lado, y sin dejar de ser importante, en los últimos puntos del presente capítulo se dará una breve pero concisa información del grado en el parentesco, esto para saber hasta qué grado es contemplado jurídicamente hablando.

En el derecho romano se tenía una concepción muy amplia e impresionante de lo que era la familia y los parientes, pues ellos son los que conforman la familia civil y el parentesco agnaticio, siendo que éste es distinto

del parentesco por sangre o cognaticio, mismo que podemos ver en la actualidad en el entorno familiar, el cual sigue ligado con la idea que tuvieron los romanos en cuanto al parentesco y los lazos que unen a las personas, por lo que pueden ser de carácter natural o civil con diferentes consecuencias y obligaciones jurídicas.

1.2 Antecedentes históricos del parentesco

Respecto de los antecedentes de los que emana el parentesco, es preciso y necesario remontarnos al siglo XIX y con ello hablar del derecho en Grecia, Roma, Alemania y del derecho español, por lo que a continuación, se dará una breve información de lo anteriormente mencionado.

Grecia.- Para ellos la familia era la unidad básica de la sociedad, así como valor cultural a la cual le llamaban “*oikos*”, palabra que no sólo incluía a las personas de la familia, sino la casa misma y los bienes que obtuviesen, la cual estaba conformada por los padres e hijos, teniendo sus excepciones, a donde también vivían los abuelos, tíos y primos.

Roma.- Ellos distinguieron el parentesco Civil (*Agnatio*) del parentesco Natural (*Cognatio*), es decir, en el derecho Civil (*Agnatio*) el parentesco es el vínculo que une a los parientes en línea recta por parte del hombre (*pater familias*) y todo aquel que se encuentre bajo su potestad, es decir, entre los hijos o hijas nacidos de su matrimonio legítimo o los que fueron adoptados. Cabe señalar que la madre estaba excluida, era restringida en su capacidad, no tenía derechos adquiridos sobre los bienes de su marido.

En cuanto al matrimonio de sus hijas hubo cuatro tipos de matrimonio:

- De "*cum manu*", esto es, si el padre entregaba a su hija y la dote al marido.
- sin "*manu*", lo que quiere decir que el padre conservaba el poder sobre su hija casada.
- por "*usus*", se refiere al haber llevado una vida en común por lo menos un año.
- por "*coemptio*", es decir por la compra de la hija.

El tipo de matrimonio tenía importancia en relación con el divorcio, por lo que el matrimonio celebrado "*cum manu*" podía ser disuelto por voluntad del marido y en el "*sin manu*" cualquiera de las partes podía pedirlo.

El matrimonio consanguíneo era un impedimento para contraer matrimonio entre parientes que se encontraban en línea directa, es decir, entre los descendientes unos de otros, así como en el parentesco por afinidad.

Alemania.- En el derecho alemán había distinción del parentesco por espada o por rueca, es decir, los de espada sólo lo eran los varones por la línea de los mismos varones, ellos contaban los grados del parentesco de una manera diferente a la nuestra y el mismo derecho romano, pues en el parentesco colateral se contaban únicamente los grados del tronco y si había desigualdad, se iban por la línea más larga, para ellos los hermanos están en primer grado y no en segundo, los hijos de éstos son parientes en tercer grado y no en cuarto como lo maneja el derecho romano, los tíos y sobrinos para los germanos son parientes en segundo grado desigual. La condición jurídica y social se basa en su "*sippe*", el cual, es su círculo total de parientes de sangre

sobre la base jurídica paterna y las personas descendientes de los varones se estructuraban en la igualdad de derechos entre sus miembros. Los germanos excluían toda hostilidad o enemistad entre sus individuos, asegurándoles de tal manera venganza y protección.

España.- Consideran dos líneas de grados, la recta y la transversal o lateral, que une a las personas por medio de otra, los hijos se encuentran en segundo grado, los nietos en cuarto grado, los bisnietos en sexto grado. Tomando en consideración la computación canónica, mencionan que tanto en la línea recta como en la transversal se nota la diferencia entre éstas y la civil, pues ponen tres reglas, a saber: La primera es la línea recta, mediante cual se establece que cuántas sean las personas se quitaba una. La segunda regla es la línea colateral igual, la cual ordena que cuántos grados uno dista del tronco común, tantos lados distan entre sí. La tercera y última regla, es la línea colateral desigual, la cual dispone que cuántas sean las personas quitando el tronco, tanto son los grados, es decir, cuántas sean las generaciones, son los grados.

1.3 Definición de parentesco

De acuerdo con la Real Academia Española el concepto de parentesco es el vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de efectividad análoga a ésta, siendo la unión, vínculo o liga que tienen las personas.¹

¹ González, J. G. D. T. (2013, 4 abril). Parentesco en Derecho romano. Derecho Romano. Recuperado 23 de enero de 2021, de <https://www.derechoromano.es/2013/04/parentesco-derecho-romano.html>

Carmona G, C. P. (2022, 1 febrero). LINEAS Y GRADOS EN EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD. DERECHO DE FAMILIA. Recuperado 27 de julio de 2021, de <https://familiaucc.blogspot.com/2011/08/lineas-y-grados-en-el-parentesco-de.html>

Conforme a lo anterior, podemos decir que el parentesco es el vínculo existente entre personas que pertenecen a un mismo núcleo familiar, determinándolo por el número de generaciones que las separa, por lo que, cada generación es un grado.

Ahora bien, en el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 292 al 300, se habla sobre el parentesco, siendo que, para mejor apreciación sobre el mismo, a continuación, se transcriben tales dispositivos legales:

Artículo 292.- La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de

Cero, G. (2017, 30 enero). ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PARENTESCO. Grado Cero Prensa. Recuperado 4 de diciembre de 2021, de <https://gradoceroprensa.wordpress.com/2017/01/30/antecedentes-historicos-del-parentesco/>

éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.

Artículo 296. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 297. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 298. La línea recta es ascendente o descendente:

I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 299. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 300. En la línea transversal los grados se cuentan por él número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.²

De lo anteriormente transcrito se precisan los alcances que da la ley en cuanto al término parentesco, el cual no contiene ambigüedad alguna, por lo que, en ese sentido, el término que abordaremos en el presente trabajo, es el establecido en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, mismo que contrario a lo establecido en el Código Civil, no tiene relación ni coherencia jurídica alguna, teniendo como resultado ambigüedad en el tema a tratar.

Partiendo del criterio del libro de derecho comparado, el cual menciono en mi bibliografía, el parentesco parte de la filiación, esto es, de la relación entre ascendientes y descendientes, los cuales toman en consideración los lazos de sangre.

Parentesco etimológicamente hablando, proviene del latín “*parere*” que significa engendrar y “*consanguinitas*” atenuencia o ligamento de personas departidas que descienden de una raíz. Es la relación que existe entre dos personas que descienden una de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común como dos hermanos o dos primos, es decir, el vínculo entre las personas que descienden de un mismo tronco

² EDICIONES FISCALES ISEF. (2017). Código Civil de la Ciudad de México (36.a ed.). ISEF.

1.4 Grados de parentesco

En los grados de parentesco encontramos cómo es que cada generación forma un grado y esta serie de grados constituye lo que se le denomina como línea de parentesco y tocando en cada uno de los puntos que más adelante se desarrollarán, los grados, tipos y líneas de éste, con la finalidad de comprobar que el término parentesco en el presente tema no tiene razón de ser.

1.4.1 Grado directo

Éste puede ser en grado lineal o directo, el cual es formado por personas que ascienden unas de otras, es decir, los abuelos, los padres, los hijos y los nietos, por lo que los grados se cuentan hasta el ascendiente o descendiente común, es decir, la línea asciende cuando el hijo dista un grado del padre, dos del abuelo y tres del bisabuelo, en la línea descende el abuelo dista un grado del padre, dos del nieto y tres del bisnieto.

1.4.2 Grado colateral

El grado colateral se refiere al que forman las personas que, aunque no procedan las unas de las otras, sí es formado por personas del mismo tronco familiar, es decir, hermanos, tíos y sobrinos.

1.5 Tipos de parentesco

Al hablar de tipos de parentesco es necesario mencionar que hay tres tipos de líneas, de los cuales a continuación se hará una breve descripción.

1.5.1 Consanguinidad

Este tipo de parentesco es el que existe entre personas que descienden del mismo tronco común, es decir, miembros de la familia que por sangre son parientes.

1.5.2 Afinidad

Nace a partir de que dos personas deciden unirse en matrimonio o concubinato.

1.5.3 Por adopción

Es el vínculo que nace cuando una persona decide adoptar a un menor de edad, por consiguiente, entra en su círculo familiar, por lo que al ser reconocida se generan derechos y obligaciones correspondientes entre los integrantes de la familia. También se puede equiparar al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptante, el adoptado, los parientes del éste y los descendientes de aquel.

1.6 Líneas del parentesco

Son los grados que se van formando, siendo que, conforme al Código Civil para el Distrito Federal, existen varios de éstos, siendo los siguientes:

1.6.1 Línea recta

Se compone por los grados que existen entre las personas que descienden unas de otras, es decir, por el número de generaciones de estas mismas, es decir, sea descendente o ascendente, el yerno o la nuera están unidos

recíprocamente con sus suegros en el mismo grado que el hijo y la hija, respecto de los padres.

1.6.2 Línea transversal u oblicua

Se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común. Los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra o por el número de personas que haya de uno u otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor del tronco común.³

1.7 Conclusiones

Para ultimar este capítulo, podemos decir que el parentesco es el vínculo y lazos que se establecen jurídicamente entre las personas, y por ello es que son reconocidos entre los miembros de la familia, ya sea por consanguinidad, adopción, matrimonio, afinidad u otro vínculo y que éstos a su vez, se organizan en líneas y se miden en grados, teniendo como características ser generales, abstractas y permanentes, generando derechos y obligaciones entre los integrantes del núcleo familiar, de los cuales desde el punto de vista jurídico nace la figura del matrimonio, la adopción, el divorcio y los juicios sucesorios, por lo que bajo esta perspectiva se calculará teniendo en cuenta el número de generaciones, en conclusión debemos señalar que el parentesco es

³ Carmona G, C. P. (2022, 1 febrero). LINEAS Y GRADOS EN EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD. DERECHO DE FAMILIA. Recuperado 27 de julio de 2021, de <https://familiaucc.blogspot.com/2011/08/lineas-y-grados-en-el-parentesco-de.html>

Cero, G. (2017, 30 enero). ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PARENTESCO. Grado Cero Prensa. Recuperado 4 de diciembre de 2021, de <https://gradoceroprensa.wordpress.com/2017/01/30/antecedentes-historicos-del-parentesco/>

el nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre cónyuges y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado.

Los conceptos mencionados anteriormente sobre el parentesco y la familia, obviamente los podemos encontrar en infinidad de libros, ligas de internet, blogs, etcétera, sin embargo, lo que se busca con el presente trabajo, es demostrar que el término parentesco es demasiado ambiguo dentro del artículo 148 Bis, último párrafo del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México en cuanto se refiere al delito de feminicidio, pues resulta no ser claro, al no determinarse hasta qué grado será considerado en la tipificación de dicho delito, ya que el parentesco es la simple conexión o relación que existe entre personas que descienden del mismo tronco o raíz, vinculándose por lazos de sangre, por adopción o matrimonio, los cuales son reconocidos jurídicamente.

El parentesco por consanguinidad ascendiente y descendiente se refiere a los abuelos, padres, tíos, nietos, hermanos, primos, siendo que, respecto del parentesco por adopción, al mismo no podemos dejarlo fuera, ya que otorga un reconocimiento jurídico donde el sujeto tiene derechos y obligaciones legales, derivado de la regulación normativa. Por lo tanto, hablando jurídica y legalmente, en el concepto de parentesco se toma en cuenta el número de generaciones, así como el grado, por lo que consideramos que debería eliminarse el término de parentesco en el delito de feminicidio, ya que es ambiguo y por ende causa confusión entre las autoridades y los mismos abogados, puesto que, en materia Civil, así como en el delito de homicidio dicha definición resulta muy clara y precisa en cuanto al grado de parentesco y quiénes son considerados en el mismo.

CAPÍTULO 2

DIFERENTES CLASES DE TIPO PENAL Y SU RELACIÓN CON EL TÉRMINO PARENTESCO

2.1 Introducción

En el presente capítulo se analizarán las características del tipo penal, siendo importante realizar su estudio para tener una perspectiva clara de la estructura jurídica con que se constituye cada uno de los tipos penales, porque de ello depende el poder dar una explicación razonada a lo que concierne el delito de feminicidio desde el punto de vista dogmático.

El objetivo fundamental de este capítulo es analizar los alcances jurídicos del término parentesco dentro del tipo penal feminicidio, con la finalidad de precisar el acomodo jurídico que tiene dentro de este delito, por lo que es importante precisar la clase de tipo penal que es el feminicidio, el cual se encuentra en la parte especial del Código Penal del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México en el artículo 148 Bis, con el fin de determinar la relación jurídica que tiene el término parentesco, así como sus consecuencias jurídicas de este tipo penal para justificar su inclusión o no en el delito de feminicidio.

2.2 Definición de tipo penal

Como consecuencia de la revolución del siglo XVIII, surge lo que se conoce en la actualidad como el moderno derecho penal, el cual adopta el principio "*nullum crimen sine lege*", (no hay crimen sin ley), siendo que es tan importante este principio que a la fecha es vigente en nuestro sistema penal y plasmado

en el artículo 14, párrafo tercero, de nuestra constitución política, expresando que *“en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”*.⁴

Este precepto exige que, para poder señalar a una persona como responsable de la comisión de un delito y en su caso aplicarle una pena, es necesario que exista previamente como tipo penal en la ley de la materia, y que señale con precisión la pena que se atribuye a la conducta delictiva.

Etimológicamente el término “tipo” significa modelo, que aplicado al ámbito jurídico penal significa modelo legal. Ahora bien, los tipos penales están contenidos en la parte especial del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, los especialistas en materia penal coinciden en que el tipo penal es “La forma legal para adecuar las conductas prohibidas en la ley penal para proteger los bienes jurídicos tutelados imponiendo una pena o medida de seguridad al caso concreto”.

También los especialistas definen al tipo penal como la “descripción legal de una conducta considerada como delito, que el legislador consagra como ley”.

Cabe precisar que, el Estado es el único facultado para reconocer y proteger los bienes, valores y los derechos que son necesarios para garantizar

⁴Congreso de la Unión. (2021). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2022, de Cámara de Diputados Sitio web: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

la sana convivencia social, además, éstos adquieren el rango de bienes jurídicos tutelados cuando están plasmados en la ley como tipos penales, por tal motivo se les impone una pena o medida de seguridad.

En cuanto al tipo penal, no es otra cosa que un instrumento legal de una conducta antijurídica con su nexo causal, la cual es una mera descripción que los legisladores hacen, plasmándola en la Ley. Éste se conforma por modalidades de una conducta lesiva del interés social, el cual tiene características diversas que abarca a los sujetos activos y pasivos, así como el resultado jurídico de la misma, por lo que una acción se puede decir que es típica o adecuada a un tipo penal, misma acción que está prohibida por la norma.

2.2.1 Diferencia entre tipo penal y la tipicidad

El principio *“Nullum crime sene lege”*, nos sirve para analizar en qué son diferentes el tipo penal y la tipicidad, siendo que al tipo penal se le define como “la descripción legal de una conducta como delictiva”, esto es, es una figura abstracta que el legislador consagra como ley, mientras que, a la tipicidad, se le define como el encuadramiento de la conducta concreta, es decir, la acción o la omisión al tipo penal o fórmula legal.

Al respecto se puede decir que, el tipo penal se analiza como presupuesto del delito junto con la conducta, la antijuricidad y la punibilidad, surgiendo así la definición, por lo que se tiene que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que la tipicidad por su parte, se estudia como elemento del delito, lo que quiere decir que los elementos constitutivos de la conducta típica se deben de adecuar al tipo penal de que se trate, por

ejemplo, si es un delito de robo se debe demostrar el apoderamiento de la cosa ajena sin el consentimiento del que lo tiene con arreglo a la ley.

De lo anterior, analizaremos algunas clases de los siguientes tipos penales:

2.2.2 Tipo penal abierto

Estos tipos penales no describen la conducta de manera específica, por lo tanto, es un problema dejarlo al arbitrio del intérprete o juzgador, ya que se puede encontrar inmerso en una gran cantidad de conductas en el tipo, siendo estas vagas y por lo tanto no están descritas de una forma clara. Este tipo penal se encuentra legalmente descrito, sin embargo, deja que el juez emita su definición u opinión. No va a exigir una complementación por otro ordenamiento, sino que será resuelto mediante la intervención del órgano jurisdiccional competente a través y con apoyo de la jurisprudencia, siendo que el juzgador la complementa haciendo un reconocimiento de la prohibición contenida en la omisión. El Juez no perderá de vista el límite de lo permisible desde un punto de vista constitucional, siendo ésta cualitativa y no cuantitativa, por lo que deberá tener como función remitirse a reglas generales, propias de la actividad que se desarrolló, sin perder de vista el hecho que provocó el resultado típico.

2.2.3 Tipo penal cerrado

Son los tipos precisados en el texto de la Ley Penal, en el cual se menciona la conducta exacta describiendo el tipo y el cual se adecuará a éste concretando las circunstancias. En este tipo penal la conducta se encuentra nítidamente

individualizada permitiendo encuadrar o no la conducta sin acudir a otras normas o reglas. Con ello no quiere decir que los elementos que contiene el tipo cerrado no se encuentren sujetos a una interpretación jurídica abriendo un camino para su aplicación.

2.3 Tipo penal agravado

A este tipo penal jurídicamente se le denomina como tipo penal complementado, y son aquellos que se configuran con el tipo penal básico, pero que sólo lo modifican en su gravedad o atenuación, cuando se adecua una circunstancia de tiempo, modo, lugar, o en su caso, una calificativa, por ejemplo, el homicidio simple contenido en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, es un tipo penal básico y tiene una pena de ocho a veinte años de prisión, pero si se adecua la calificativa de alevosía o cualquier otra, se denominará homicidio calificado y propone una pena agravada de veinte a cincuenta años de prisión, de acuerdo al artículo 128 del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México.⁵

Este tipo se refiere a la conducta del delincuente, por ejemplo, la alevosía, la ventaja, la premeditación y el dolo, las cuales son conductas donde la ley toma como calificativas las acciones como agravantes de cómo y porqué el delincuente cometió el delito.

⁵ Congreso de la Unión. (3 de agosto del 2012). Código Penal para la Ciudad de México. Título primero delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia. Recuperado 4 de diciembre de 2021, de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/136581/codigo_penal_df.pdf

Hablando de este tipo penal, los agravantes tienen el efecto jurídico de aumentar la pena, por el cual la condena será mayor de acuerdo con lo que establece el tipo penal básico.

2.4 Tipo penal equiparado

En este tipo penal es donde se omite o no se contemplan elementos esenciales del tipo penal básico, si pensamos con lógica, al omitir estos elementos ya no se adecuaría la conducta por ser atípica precisamente por la falta de elementos, sin embargo, la ley le otorga la calidad de tipo penal equiparado, siendo que, a pesar de dicha omisión, la ley lo considera como delito.

2.5 Tipo penal atenuado

La pena que establece el tipo penal básico es modificada, otorgándole una pena menor, toda vez que, si existe un estado violento en el sujeto la pena baja, ya que no se encuentra consiente ni en sus cinco sentidos para discernir entre la realidad y el momento de emoción mental en el que se encuentra en el momento de llevar a cabo la acción.

2.6 Clasificación de los tipos penales

Se debe considerar que, respecto del tipo penal, a través del tiempo, han surgido varias clasificaciones o puntos de vista por parte de los especialistas como lo fueron Mezger, Porte Petit, Jiménez de Asúa, Jiménez Huerta, entre otros.⁶

⁶ Jiménez de Asúa Luis. (2003) Teoría del Delito. (2.da. ed). Jurídica Universitaria.

La clasificación que utilizaremos para nuestro análisis del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México y su relación con el término parentesco, es la de Celestino Porte Petit, dado que la mayoría de los autores la utilizan para su explicación, aún hoy en día.

Es de nuestro conocimiento que para analizar un tipo penal debemos tenerlo a la vista para realizar un razonamiento confiable, por tal razón, se transcribe el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, el cual establece que:

Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.⁷

En primer lugar, la clasificación del tipo penal está compuesta con los siguientes elementos:

- a) Composición: normal y anormal
- b) Ordenación metodológica: fundamental o básico, especial y complementado
- c) Autonomía: independiente y subordinado
- d) Formulación: amplio y casuístico
- e) Por el daño: lesión y peligro

Con el tipo a la vista se analizarán los elementos de esta clasificación de manera progresiva.

⁷ Congreso de la Ciudad de México. (2020). Código Penal para el Distrito Federal. 2019, de Asamblea Legislativa del Distrito Federal Sitio web: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

2.6.1 Por su composición del tipo

- Normal, son los tipos penales que únicamente en su descripción contienen elementos objetivos o materiales exclusivamente, que pueden ser visibles o tangibles.
- Anormal, son los que dentro de su descripción contienen elementos objetivos y además contiene elementos subjetivos, los cuales se tienen que valorar en función de la conducta típica.

Analizando el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, podemos decir que en ninguna de las cinco fracciones se manifiesta un elemento subjetivo que tenga que valorarse para configurar la conducta típica, tampoco en el párrafo tercero y, por tal razón, el tipo penal del feminicidio por su composición es normal.

2.6.2 Por su ordenación o metodología

Este elemento está integrado de la siguiente forma:

- Fundamental o básico, se le denomina de esta manera a aquellos tipos penales que constituyen la parte fundamental o espina dorsal de los delitos consagrados en la ley.

Son tipos penales con plena independencia formados con una conducta ilícita sobre el bien jurídico tutelado como lo sería el homicidio simple.

- Especiales, son los tipos que se apropian (subsumen) de un elemento esencial del tipo penal básico al que le agregan una

característica o una circunstancia, con lo que surge el tipo penal especial. Surge un nuevo tipo penal.

➤ Complementados, son tipos que le adhieren una característica o una circunstancia al tipo penal básico, por lo cual surge el tipo penal complementado en el cual se agrava o se atenúa la pena, en otras palabras, son aquellos tipos penales que se configuran con el tipo penal básico al cual lo modifican sólo agravando o atenuando la pena. Como lo sería el homicidio calificado.

2.6.3 Por su autonomía

➤ Independiente o autónomo, son tipos penales que tienen una vida propia sin depender de otro tipo penal para ser vigente, tampoco requieren de la realización y características o circunstancias para su existencia.

➤ Subordinado, es un tipo penal que requiere de un tipo penal básico para que pueda existir, al cual se le agrega una circunstancia distintiva con la que se adhieren al tipo penal básico agravándolo o atenuándolo.

2.6.4 Por su formulación

➤ Amplio, cuando el tipo penal en su descripción contiene una hipótesis única en donde caben todos los modos de ejecución, o bien, se puede colmar con una sola hipótesis general. Por ejemplo, en el homicidio, robo y daño en propiedad ajena.

➤ Casuístico, se configura cuando el tipo penal en su definición contiene dos o más hipótesis con las que se puede colmar el tipo penal, dicho en otras palabras, el legislador plantea varias formas de realización del delito y no una sola como en los demás tipos penales.

2.6.5 Por el daño que causa

Es cuando el tipo penal se refiere a la protección del bien jurídico tutelado, por lo que en este sentido pueden ser de:

➤ Lesión, se refiere cuando se lesiona el bien jurídico tutelado como son los delitos de resultado material.

➤ De resultado formal, éstos son únicamente cuando se pone en peligro el bien jurídico tutelado, como lo son los delitos de resultado formal.⁸

2.7 Conclusión

Del anterior análisis del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, se desprende que de acuerdo con la clasificación del tipo penal se puede concluir lo siguiente:

➤ Por su composición, el tipo penal es normal, porque está compuesto con puros elementos objetivos, por lo tanto, el feminicidio es un tipo penal normal.

⁸ Octavio Alberto Orellana Wiarco. (1999) Curso de Derecho Penal parte general. (6.ta. ed.). Porrúa.
Plascencia Villanueva Raúl. (2004). Teoría del delito. (1.ra. ed.) Instituto de investigaciones jurídicas.

- Por su ordenación metodológica, el tipo penal del feminicidio es especial, porque se apropia o subsume del homicidio simple de la privación de la vida de una persona, la cual en este delito el sujeto pasivo es exclusivamente una mujer, por lo tanto, exige una calidad específica para el sujeto pasivo, donde sino se cumple la conducta es atípica, por lo tanto, el delito de feminicidio es un tipo penal especial.

- Por su autonomía, el tipo penal del feminicidio es independiente, porque para tener vida propia no necesita que previamente exista otro tipo penal, tampoco requiere de la realización de una característica ni de una circunstancia en la conducta típica para ser vigente, por lo tanto, el delito de feminicidio es un tipo penal autónomo o independiente.

- Por su formulación, el tipo penal del feminicidio es un tipo penal casuístico, en virtud de que las cinco fracciones del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, representan cada una mediante la forma con que se puede consumar o realizar el delito, por tanto, el delito de feminicidio es un tipo penal casuístico.

- Por el daño que causa, el tipo penal del feminicidio es un tipo penal de lesión, porque lesiona el bien jurídico protegido que es la vida humana, por lo que en este delito se exige acreditar la razón de género del sujeto pasivo, ya que cambia el mundo externo de éste, por lo que se concluye que el delito de feminicidio es un tipo penal de lesión.

Cabe mencionar que la pena que se impone al delito de feminicidio es de veinte a cincuenta años de prisión.

En cuanto al tercer párrafo del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, se puede concluir lo siguiente:

Si en el caso específico el sujeto pasivo es una mujer a la cual se le privó de la vida de manera denigrante o excesiva como las que se mencionan en cualquiera de las cinco fracciones del artículo 148 Bis en comento y se acredita que entre la mujer y el sujeto activo existe una relación de parentesco, entonces se consuma el delito de feminicidio agravado, imponiéndole una pena de treinta a sesenta años de prisión, por lo que, al respecto consideramos que existe una ambigüedad muy marcada, porque no se menciona el grado de parentesco que es vigente, ni tampoco indica si se consideran todos los grados de parentesco para cumplir con la conducta típica de este tipo penal, por lo que este tema en comento será analizado en el capítulo cuatro.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL FEMINICIDIO

3.1 Introducción

El presente capítulo tiene la intención de adentrarse al tema principal de este trabajo de investigación, haciendo un análisis y precisión jurídica de los elementos del tipo penal, ya que es la descripción de una conducta como delictiva siendo un modelo legal, el cual prescribe las conductas, por ello se hará mención de los elementos importantes, como los elementos objetivos, los normativos y subjetivos, para que se pueda tipificar el delito de feminicidio, por lo que si faltase alguno de ellos no sería posible configurarlo. Ahora bien, es necesario el presente capítulo para determinar que la palabra parentesco no tiene razón jurídica de ser en dicho delito, provocando una ambigüedad entre las autoridades competentes y los mismos abogados a la hora de querer encuadrar el delito, obligándonos a diferenciar entre el delito de feminicidio y del homicidio, ya que el tipo es la suma de elementos materiales que integran el núcleo del delito, por lo que cabe recordar que es un delito de violencia de género, lo que quiere decir, que el sujeto pasivo siempre será una mujer. Sin más preámbulos daré inicio al desarrollo del presente capítulo.

3.2 Elementos objetivos

En la parte objetiva del tipo penal de dicho delito, podemos ver que contiene elementos descriptivos, los cuales son movimientos corporales, es decir, movimientos naturalísticos, el cual abarca el aspecto externo de la conducta del sujeto activo, por lo que podemos entender como aquellas conductas que son perceptibles por los sentidos, los cuales son tangibles, externos y

materiales, por lo que estos elementos del tipo aparecen la función indiciaria de la antijuricidad, derivado estos elementos de una conducta tipificada.

Tomando como base tal y como lo menciona el maestro Luis Jiménez de Asúa en su libro "Teoría del delito", en el cual nos menciona que este elemento *tiene como núcleo la determinación del tipo por ejemplo de un verbo principal: matar, apoderarse, apropiarse, sustraer, etcétera, pero, junto a este núcleo, aparecen referencias al sujeto activo y pasivo, al objeto, al tiempo, al lugar o la ocasión, y a los medios.*

3.2.1 Conducta

Se refiere a la acción o al movimiento del sujeto activo o a la ausencia de éstos u omisión de manera voluntaria, produciendo un resultado material, causando una alteración en el estado en el que se encontraban las cosas, por lo tanto, podemos considerar la conducta como un acto de voluntad y acción corpórea de forma voluntaria y consciente por parte del sujeto activo. La conducta se clasifica en delitos de acción, omisión o comisión por omisión que conforme al núcleo del tipo que realiza el sujeto activo en un sujeto pasivo. De las clasificaciones mencionadas en renglones anteriores, daré una breve, pero muy acertada descripción:

- a) De acción.- Esta conducta se realiza mediante la acción y a través de movimientos corporales que el sujeto realice y ejecute la conducta, y mediante la misma le provoque la muerte al sujeto y por ende se desprende un resultado material.

Ha sido y será considerada como el primer elemento constitutivo del delito, pues sin la existencia de éste, no existiría delito y tampoco tendría

un sentido lógico y jurídico, de tal modo que podemos decir que no es otra cosa que la manifestación externa acompañada de la voluntad del sujeto, expresada a través de movimientos o la falta de éstos, dando paso a un resultado producto de una infracción hacia la norma donde prohíbe determinada conducta.

- b) De omisión.- En este tipo no se dará un resultado material sino jurídico, es decir, es omiso el sujeto de impedir determinados delitos. Ahora bien, los elementos de la omisión consisten en el acto de voluntad, inactividad corporal voluntaria y el deber jurídico de actuar, poniendo así en peligro los bienes jurídicos sin dañarlos o destruirlos.
- c) De comisión por omisión.- Se produce cuando el sujeto no cumple con el deber de actuar, es decir, mediante la ausencia de la conducta se produce un resultado material típico, mismo que pudo haber evitado, sin embargo, se vulnera la norma prohibitiva vinculando la conducta omisiva y el resultado producido.⁹

De lo anterior se puede decir que el delito de feminicidio en las cinco fracciones que se indican en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, son de acción por la misma naturaleza que tiene este tipo penal, las cuales se identifican de la siguiente forma:

⁹bídem Jiménez de Asúa Luis. (2003) Teoría del Delito. (2.da. ed). Jurídica Universitaria.

- Fracción I.- El sujeto activo necesariamente realiza una acción con movimientos corporales para causar la violencia sexual en contra del sujeto pasivo, el cual siempre será una mujer, por lo que este tipo penal es normativo.

- Fracción II.- Como ya se mencionó, este delito es de acción y en esta fracción se puede apreciar claramente que se necesita de una acción para producir las siguientes lesiones:
 - Infamantes.- Las cuales se entienden por todas aquellas acciones que deshonra el cuerpo de la víctima, mostrando así un desprecio hacía la mujer, donde la hace parecer como inferior, marginal, discriminada, dejando entre ver la negación de sus derechos legales y de una protección, culminando en la privación de la vida.

 - Degradantes.- Se refiere a las acciones que deshonran la dignidad de la mujer postergando la localización del cuerpo de la víctima, ya que la mayoría de las veces, el sujeto activo deja el cuerpo en lugares con difícil acceso, alejado del domicilio de la víctima o simplemente a la vista de cualquier transeúnte, de tal forma que humilla al sujeto pasivo, el cual siempre será una mujer.

 - Mutilaciones.- El sujeto activo quizá a manera de castigo hacía la víctima y provocarle sufrimiento, es que lleva a cabo acciones donde corta, acuchilla o desmiembra con algún objeto punzo cortante el cuerpo de la víctima, ya sea este parcial o total.

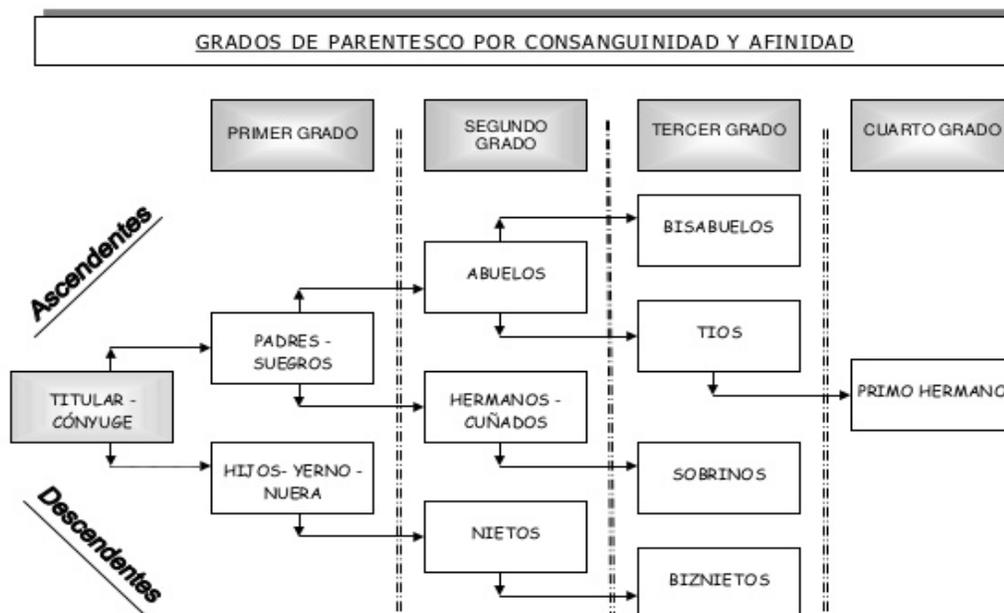
Cabe destacar que todas y cada una de las lesiones anteriormente explicadas son del tipo normativo, las cuales deben ser previas o posteriores a la privación de la vida del sujeto pasivo, el cual siempre será una mujer.

- Fracción III.- Son elementos de tipo jurídico, ya que las amenazas, acoso, violencia o lesiones están perfectamente tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal de aplicación en la Ciudad de México, por lo que en todas estas acciones el sujeto las comete con predeterminación, con alevosía y dolo antes de cometer un ataque directo a la víctima que la prive de la vida.
- Fracción IV.- En esta fracción podemos apreciar dos elementos del tipo penal, el jurídico y el cultural; en lo jurídico se trata en cuanto a la exposición del cuerpo de la víctima, este tipo está regulado en la ley como una conducta antijurídica, de igual manera cuando el cuerpo de la víctima sea depositado o arrojado en un lugar público, estamos ante el elemento normativo cultural.
- Fracción V.- Si la víctima ha sido incomunicada antes de perder la vida, se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión al sujeto activo, claramente estamos ante un elemento normativo de tipo jurídico.¹⁰

Con base en lo anterior, es pertinente mencionar que el término parentesco establecido en el último párrafo del artículo mencionado, es

¹⁰Ídem Congreso de la Unión. (3 de agosto del 2012). Código Penal para la Ciudad de México. Título primero delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia. Recuperado 4 de diciembre de 2021, de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/136581/codigo_penal_df.pdf

ambiguo, ya que no indica hasta qué grado son los parientes que se deben considerar, por lo que se requiere precisar el grado de parentesco, ya que agrava la pena de las cinco fracciones del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, con una pena de veinte a cincuenta años de prisión cuando se adecua una circunstancia o una característica que se proponen en las mencionadas fracciones. Se dice que el término parentesco es ambiguo para agravar la pena, porque no se explica cuál es el grado de parentesco que se deba considerar para agravar la pena, en tal sentido, para mejor interpretación, se propone que, si los grados de parentesco por consanguinidad y afinidad se relacionan con cualquiera de las fracciones antes precisadas, se agrave la pena, siendo ésta de treinta a sesenta años de prisión y lo que se busca en una ley es precisión para tipificar los delitos de manera adecuada sin una ambigüedad de por medio y que esa misma no cause confusión y la vuelva inoperante. De tal manera y para una mejor referencia se considera prudente agregar más adelante una tabla sobre el parentesco y el grado de éste, por lo que definitivamente nos produce una terrible confusión sobre quiénes se podrían considerar como parientes en el delito de feminicidio, ya que sólo por hacer mera mención y sin hondar en el delito de homicidio, en donde se puede apreciar con claridad quiénes son los parientes a considerar y para ello es oportuno compartir la siguiente tabla referente al parentesco, como en la figura I.

Fig. I¹¹

Siguiendo en el mismo orden de ideas, se considera apropiado plasmar la transcripción de la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que nos servirá de apoyo para no dar cabida a ninguna duda respecto a las fracciones anteriormente mencionadas y desmenuzadas.

Aunque es una tesis aislada sirve de apoyo y sustento para el tema, ya que precisamente toca de manera atinada las cinco fracciones del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, así como los elementos del tipo, pues en ella se hace mención de las mismas.

¹¹ Carmona G, C. P. (2022, 1 febrero). LINEAS Y GRADOS EN EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD. DERECHO DE FAMILIA. Recuperado 27 de julio de 2021, de <https://familiaucc.blogspot.com/2011/08/lineas-y-grados-en-el-parentesco-de.html>

Décima Época
Núm. de Registro: 2007828
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, octubre de 2014,
Tomo III
Materia(s): Penal
Tesis: I.6o.P.59 P (10a.) Página:2852

**FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS
(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

El feminicidio es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, pues si bien la vida también es el bien jurídico tutelado por la norma que establece el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género, que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida, o en cualquiera de los otros supuestos señalados por el citado numeral. Por otra parte, dada su naturaleza, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa; además de que el párrafo tercero del artículo 76 del código mencionado, que establece el catálogo de delitos culposos, no incluye al feminicidio.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER
CIRCUITO.**

Amparo en revisión 95/2014. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Gilberto Vázquez Pedraza.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.¹²

¹² Mendoza Galicia Cynthia (s.f). Ponencia Foro Acceso a la Justicia: La Violencia de Género y la Tipificación del Feminicidio. Recuperado mayo de 2021, de <file:///C:/Users/HP/Desktop/PONENCIA%20FORO%20ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA.pdf>

3.2.2 Resultado

Sabemos que genéricamente el delito puede ser de resultado material o de resultado formal, el resultado material modifica el mundo externo de la persona que resiente directamente el delito, por lo tanto, lesiona el bien jurídico tutelado de éste, en cambio, el delito de resultado formal únicamente pone en peligro el bien jurídico tutelado del sujeto pasivo, por tal razón es el daño o lesión que se causa en el bien jurídico, el cual es material, debido a que el resultado daña el bien jurídico tutelado, mismo que su finalidad es acabar con la vida de una persona, llámese víctima, es decir causarle la muerte para su tipificación causando un cambio exterior en el bien jurídico tutelado por la norma.

El feminicidio es un delito de resultado material, en virtud de que cambia el mundo fáctico de la mujer, privándola de la vida y lesionando el bien jurídico tutelado, de tal modo que el sujeto activo se apodera del control y voluntad del cuerpo de la víctima violentándolo, silenciándola y arrebatándole todos los derechos que pudiesen protegerla.

3.2.3 Nexo causal

Tratándose de tipos con resultado material, debe establecerse la relación de causa efecto, entre la conducta y el evento, es decir, es un lazo indisoluble que une una causa que es la acción con el efecto que es el resultado. En otras palabras, el nexo causal es la acción que nace de un movimiento corporal del sujeto, mediante el cual produce un cambio exterior a través de la causa, teniendo relación con la conducta delictiva del sujeto y el resultado del mismo, siendo dañino y previsto en la norma, de los cuales se desprende el nexo causal en los delitos de acción, los cuales parten de una conducta voluntaria y mediante la acción se produce un resultado material existiendo una relación de causa y efecto.

Por otro lado está el nexo causal en los delitos de omisión, siendo de resultado formal, en el cual la omisión debe tener relevancia jurídica penal y estar referida a una determinada acción que el sujeto no realiza, misma acción que la ley considera debe efectuarse y está obligado a ejecutar, y los de comisión por omisión, donde el sujeto no hace una acción que manda la ley o reglamento, y por lo tanto, produce un resultado material que no se debió producir, en consecuencia, de la inacción se acredita un resultado meramente formal.

3.2.4 Objeto material

El resultado material de manera general se caracteriza por que los receptores del delito siempre serán una persona o una cosa.

El objeto material en el delito de feminicidio será siempre el sujeto pasivo, y en consecuencia su muerte, ya que es quien recibe de forma directa la acción del sujeto activo, por lo que recaerá un delito sobre el sujeto activo quien cometió dicha acción, entonces podemos decir que el objeto material lo constituye la persona sobre quien recae el daño o peligro concretándola mediante una acción delictuosa.

3.2.5 Objeto jurídico

Al hablar del objeto jurídico, es hablar de un bien jurídicamente tutelado por la norma, en este caso se trata de la vida, siendo un bien protegido por la ley, mismo que el hecho o la acción criminal lesiona. Por otro lado, el objeto jurídico hace referencia a un acto y todo lo que contiene, ya sea una afectación o una intervención, siendo éste un bien jurídicamente tutelado y protegido por la Ley, sin embargo, a falta de este no hay delito. Dicho objeto se basa en la

protección que el estado otorga a cualquier individuo que goce de derechos sociales y valores que sean por el bien jurídico tutelado, afectado por el hecho punible, el cual en este caso es la vida, siendo éste el valor fundamental del individuo lesionado o puesto en peligro por una actividad delictuosa.

Se reitera que el objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho criminal lesiona, violando con éste la norma, ya que, en el delito de feminicidio, el bien protegido es la vida.

3.2.6 Sujetos del delito, sujeto activo y sujeto pasivo

Para la comisión de un delito necesariamente se requiere la concurrencia de dos sujetos, es decir, un sujeto activo por el cual se transgrede un interés jurídico perteneciente a otra persona llamado sujeto pasivo, causándole una lesión, poniéndole en peligro o privándole de la vida. Ahora bien, a continuación, se dará una breve, pero precisa descripción referente a ambos sujetos del delito.

Por sujeto activo se entiende que es la persona que lleva a cabo la acción de algún modo, ya sea a través de la comisión del hecho delictivo, ya sea como autor, participe o encubridor de la comisión del delito. El sujeto activo será quien realizará la conducta, quien puede o no tener responsabilidad penal, como ejemplo podemos decir, cuando un menor comete determinado delito derivado de una exigencia y/o amenaza realizada por otra persona mayor de edad, quien es imputable a dicho delito.

El sujeto pasivo será toda aquella persona que sufre de manera directa la acción llevada a cabo por el sujeto activo, recayendo en él todos los actos materiales perpetrados en la realización del delito, por lo que podemos decir

que, es el titular directo del interés jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta del sujeto activo.

Cabe mencionar que también se le puede llamar víctima u ofendido, a quien reciente el delito o la lesión jurídica.

3.2.7 Medios comisivos

Dentro del tipo penal puede darse algún medio comisivo para que se pueda dar la conducta delictiva, ya que en determinado momento si llega a faltar este tipo penal se vuelve atípico. Estos medios son por razones de género, ya que mediante la conducta se ve involucrada la voluntad humana del sujeto activo que mediante el simple movimiento corporal se da un resultado, el cual es llevado a cabo con dolo y con la intención de quedar tipificada la acción, así, privando de la vida a la víctima, la cual es importante recalcar que siempre será una mujer en este delito.

3.2.8 Circunstancias del tiempo, modo y lugar

Son las características específicas del tipo penal, las cuales son necesarias que se adecuen para poder colmar la conducta del tipo penal, por lo que es de suma importancia y relevancia para la solución del delito llegando a la verdad en cuanto a la aplicación de la ley penal, referente a las circunstancias del tiempo, se analizará la hora y día en el que desarrollaron los hechos dándose la consumación del delito, si fue de día, de noche o de madrugada. En cuanto a las circunstancias de modo, podemos ver si fue con violencia, si el sujeto activo le causó heridas a la víctima, si la estranguló y eso le causó la muerte, ahora bien, en cuanto a las circunstancias de lugar se analizará el lugar del hecho donde se llevó a cabo la actividad y los movimientos corporales por

parte del sujeto activo en contra de la víctima o del resultado póstumo de haberle quitado la vida, es decir, si fue en la calle llámese lugar público o privado si fue en alguna habitación, qué había alrededor, si hacía frío o calor en el lugar donde se encontró el cuerpo y si fue el mismo donde se consumó; por lo que en síntesis es el ¿cómo? ¿cuándo? y ¿dónde? del delito para poder obtener más detalles de éste y poder llegar a la verdad.

3.3 Elementos normativos

En este tipo de elementos es prudente y adecuado decir que son los que requieren de una valoración jurídica y extra jurídica por parte del juzgador quien le dará la interpretación por la cual ha de aplicarse la ley a determinada conducta como la figura jurídica de la norma, implicando elementos de lenguaje en relación con determinados aspectos que el tipo penal describe, por lo tanto, el Juez se verá en la obligación de valorar e interpretar determinadas cuestiones de la acción por parte del sujeto activo.

Ahora bien, en el libro del maestro Jiménez Asúa, se manejan dos concepciones o divisiones, dependiendo del tipo de valoración que respecto de ellos se realice, los cuales los cataloga como de contenido jurídico, ya que los mismos admiten una valoración de carácter cultural, ético o social y de valoración cultural o contenido extrajurídico, teniendo matices de contenido ético o social y teniendo como principal característica la conciencia humana y no considerando la perspectiva que tiene el juzgador.

3.3.1 Elementos jurídicos

Son el tipo de elementos que se encuentran regulados y previstos en la norma jurídica, llámese ley penal, ley supletoria o reglamento, de las cuales se

desprende el tipo penal del delito, donde se establecen de forma descriptiva las características que debe reunir el delito del feminicidio para poder ser tipificado, por lo que se requiere de una valoración en relación con las normas del ordenamiento jurídico.

3.3.2 Elementos culturales

Como bien lo dice el nombre del elemento, más que basarse en normas jurídicas, se basa en normas culturales y sociales como la honestidad, buena fama, buenas costumbres, valores, educación y escándalos, mismos que son ajenos al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, cabe mencionar que el legislador al momento de describir la conducta utilizará palabras que van a requerir de una valoración basándose en las costumbres y normas del entorno social.

3.4 Elementos subjetivos

Son todas aquellas conductas internas, intelectuales o intangibles que exige el tipo penal al sujeto activo correspondiente a la culpa y el dolo, por lo que el tipo penal debe contener un elemento subjetivo para ser valorado por las autoridades competentes, es decir por el Ministerio Público, el Juez y los interesados en el caso para conocer el interés jurídico que contiene el tipo penal.

Este elemento se encuentra compuesto por la voluntad del sujeto activo, quien a través de su conducta produce un resultado, el cual, es efectuado mediante el dolo y encontrándose bajo un estado de emoción violenta que lo lleve a actuar de tal manera en contra del sujeto pasivo.

3.4.1 Conducta dolosa

Cuando nos referimos a una conducta dolosa, estamos ante la presencia de un sujeto que tiene toda la intención de llevar a cabo dicha acción e incluso de matar a alguno de los sujetos, en este caso, siempre será una mujer, siendo su deseo que el resultado de la comisión del delito sea la muerte de ésta, ya sea a través del dolo directo, es decir, el sujeto tiene la idea criminal y llevarla a su ejecución, causándole la muerte al sujeto pasivo, a sabiendas que la acción es punible y lo hace con el propósito de violar la ley.

Se dice que hay varios tipos de dolo:

- Dolo directo.- El sujeto lo quiere y hay voluntad de su parte en la conducta y su deseo es obtener el resultado, siendo éste el de quitarle la vida a una mujer, ya sea con violencia o no, a sabiendas que el resultado esté penalmente tipificado en la ley.
- Dolo indirecto.- El agente activo tiene un propósito y un fin, sin embargo, sabe que pueden surgir otros resultados ajenos a su voluntad y a lo planeado, por ejemplo, en este caso su cometido es privar de la vida a determinada mujer en determinado lugar y cuando se dispone a llevar a cabo lo planeado llega otra persona, ya sea hombre o mujer de forma inesperada a lo que el sujeto activo priva de la vida a un tercer individuo sin haberlo planeado o contemplado.
- Dolo eventual.- En el delito de feminicidio predomina el dolo, toda vez que el sujeto activo siempre y en todos los casos actuará con toda la intención de privar de la vida a la mujer que haya elegido como víctima para llevar a cabo determinadas acciones hasta lograr su cometido, sin

saber en el momento cuáles fueron las causas que lo impulsaron a realizarlo, ya sea por misoginia, homofobia, racismo, etcétera, etcétera.

3.4.2 Conducta culposa

Es la calidad jurídica de la conducta en donde no predomina la intención por parte del sujeto activo para llevar a cabo la ejecución de un delito, ya que por omisión o descuido y sin tener la voluntad de causar un daño, afecta un bien jurídico tutelado previsible y penado en la ley. El sujeto que comete un delito de forma culposa infringe un deber de cuidado y prevención en el resultado. Sin embargo, en el delito de feminicidio no es posible que sea aplicada esta conducta, toda vez que para su consumación el sujeto activo siempre tendrá la voluntad y consciencia de cometer el delito y los resultados de éste, por lo que no tiene sentido ampliar el tema explicando su clasificación y clases de culpa.¹³

3.5 Conclusión

Es parte importante para llegar al punto medular de la presente investigación, el demostrar que el término parentesco es demasiado ambiguo e impreciso en cuanto a qué o quiénes son considerados y hasta qué grado, en el que tocamos puntos esenciales haciendo alusión al título, donde a partir del análisis de los elementos jurídicos del tipo penal del delito del feminicidio, se reafirma que el término parentesco no tiene razón de ser en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, toda vez que se trata de un delito especial, es un delito de violencia de género

¹³Ídem Eduardo López Betancourt. (2012). Delitos en Particular. México: Porrúa.

Fernando Castellanos Tena. (2019). Lineamientos Elementales de Derecho Penal parte general. México: Porrúa.

donde el sujeto activo siempre será una mujer, donde dicho delito surge a partir de conductas externas mediante movimientos corporales y dolosos por parte del sujeto activo donde el resultado es privar de la vida a la víctima.

Ahora bien, por otro lado es de suma importancia que sea precisado el grado de parentesco en el último párrafo del artículo anteriormente mencionado, toda vez que no es específico en cuanto hasta qué grado es considerado al momento de tipificar el delito y por tanto nos causa una gran confusión a los abogados y a las mismas autoridades ante esta ambigüedad, pero sobre todo resulta ser un problema jurídico toda vez que si se relaciona con cualquiera de las cinco fracciones del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, la pena se agrava de treinta a sesenta años si se encuentra en el supuesto del parentesco, sin embargo, en la exposición de motivos podemos encontrar a lo largo del texto, que este delito es meramente por razones de género, por tratarse de una persona del sexo femenino, la cual siempre será la víctima. Aunado a que la víctima (persona del sexo femenino) jamás esperaría o podría predisponer que su padre, hermano, novio, cónyuge o concubino le causen algún daño, acoso, amenazas o lesiones tanto físicas y emocionales antes de privarla de la vida, por ello es necesario eliminar el termino parentesco, ya que simple y sencillamente este delito es por razones de género.

El feminicidio siempre será un delito de resultado material, pues está de por medio la persona del sexo femenino sobre quien recaerá el delito y en cuanto al objeto jurídico hablamos de la vida, la cual es un bien protegido por la ley y jurídicamente tutelado por la norma, y es de acción por que se requiere que el sujeto activo tenga movimientos corporales con la intención de dañar,

lesionar y torturar a la víctima obteniendo como resultado causándole la muerte.

En este delito no se puede considerar por ningún motivo que sea culposos, toda vez que es llevado a cabo con dolo y con toda la intención de dañar a la víctima, motivado por diversas causas de tal modo que quede consumando el acto con la muerte de la mujer.

CAPÍTULO 4

PROPUESTA PARA ELIMINAR EL TÉRMINO DE PARENTESCO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Introducción

La intención y finalidad del presente capítulo, es demostrar por qué es inoperante el término de parentesco y, que por otro lado sólo causa confusión entre autoridades y litigantes al no ser claro y mucho menos preciso en dicho término, ni de quiénes son considerados dentro del mismo y hasta qué grado.

Lo que se busca es que ya no haya tantas lagunas, confusiones o términos inciertos en la ley, en este caso en el Código Penal del para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, ya que la aplicación de éste se supone que debe ser clara y entendible y aún más que la ley es interpretativa, por lo que las ambigüedades no deberían tener aforo alguno.

Tomando en consideración la exposición de motivos que tuvieron los legisladores para incorporar el delito de feminicidio al Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, es que se tiene que es considerado un delito por cuestiones de género, el cual es viable, sin embargo, produce confusión que en el último párrafo hayan considerado que, si el sujeto activo tiene alguna relación de parentesco con la femenina (víctima) que recibe directamente la privación de la vida, aumenta la pena de veinte a treinta años en la pena mínima y de cincuenta a sesenta años de prisión en la pena máxima, si se encuentra el sujeto activo en el supuesto de que tiene relación de “parentesco” con la víctima y en consecuencia, la pena se agrava.

4.2 Interpretación jurídica del feminicidio de acuerdo con el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México

A continuación, se hará una transcripción del artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal, con la finalidad de tener una mejor apreciación de los párrafos primero y segundo, así como todas y cada una de las cinco fracciones que lo componen. Toda vez que el derecho es interpretativo y por ello es que desmenuzaremos lo que cada fracción pretende decirnos.

“Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:” claramente podemos apreciar que es un delito meramente de género, es decir la víctima siempre será una mujer, refiriendo actos de violencia en sus diversas modalidades por parte del sujeto activo, mismas que plantean los legisladores en las siguientes cinco fracciones del mencionado artículo, mismas que a continuación se mencionan.

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

Esta fracción nos plantea elementos del tipo normativos, al reconocer que se presentan diversas formas de violencia sexual con las cuales lastima la integridad y dignidad de las mujeres, utilizando el acto sexual como arma para subordinarla, volviéndola vulnerable y dejándola en estado de indefensión e imposibilitarla a vivir una vida libre de violencia y agresión sexual.

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

Podemos apreciar que son el resultado continuo de violencia ejercida en contra de la víctima, siendo que pudo o no conocer de forma directa o indirecta a su agresor antes de ser privada de la vida, acentuando que en el delito de feminicidio las características principales son los actos de violencia físicos provocados por el agresor, tales como golpes, moretones, puñaladas, cortadas, disparos, etcétera, etcétera.

III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

En esta fracción nos señala de manera notoria los medios comisivos para la configuración del delito, puesto que a través de lo establecido nos menciona las circunstancias en las que se puede cometer el delito por parte del sujeto activo hacia la víctima, ya que la mayoría de las veces, o, en todos los casos, se utilizan como medios comisivos las amenazas, el acoso, la violencia o lesiones en contra de la femenina o hacia los integrantes de su familia, en este sentido, el acoso se da para tener un acercamiento hacia la víctima y una vez que logra el cometido que es apartarla de su entorno, se pueden dar las lesiones, ya sean previas o póstumas a su muerte.

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público

En cuanto a esta fracción, podemos notar que hace alusión a actos del tipo jurídico en cuanto a la exposición del cuerpo de la víctima, y cultural, haciendo referencia a que, si el cuerpo es arrojado en un lugar público, llevando a las mujeres a una espiral infinita de violencia, concluyendo con su muerte, pero no obstante con privarlas de la vida, tienen la osadía de arrojar el cuerpo de la víctima quizá con la intención de enviar un mensaje psicológico a las demás mujeres provocando temor.

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

Nos menciona circunstancias de tiempo en cuanto a la incomunicación a la que haya sido expuesta la víctima previo a su fallecimiento, por lo que nos obliga a replantearnos la situación en la que se encontraba la víctima antes de su fallecimiento, ya sea en un estado de indefensión e imposibilitada, en donde ella ni siquiera pudo tener el control de su vida y su agresor tuvo toda la alevosía y ventaja, arrebatándole toda posibilidad de poder comunicarse con alguna persona de su entorno solicitando una intervención de ayuda y/o auxilio hacia su persona.

Y por último, habla sobre la pena que se le impondrá al sujeto activo, la cual será de veinte a cincuenta años de prisión correspondiente al delito de feminicidio, considerando que el presente delito es meramente de género, ya que la intención de los legisladores al momento de agregar el delito a diversos Códigos fue basado en la muerte de muchas mujeres a lo largo de la República Mexicana y en específico en el Estado de Chihuahua con el caso del campo algodnero, sin embargo, en el último párrafo que a la letra dice *“Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de*

parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión” podemos apreciar que la pena aumenta considerablemente, sin embargo, al aumentarla si se encuentra en este supuesto el sujeto activo, no va a haber una reducción de cifras en la estadística referente a este delito, ya que penas más altas no reducen la criminalidad, aunado a que la mayoría de los casos ni siquiera se encuentran en dichos supuestos de parentesco, pero no perdamos de vista el punto central del presente trabajo que, en cuestión de parentesco no es claro y mucho menos preciso, por lo que nos causa una confusión tanto a nosotros los abogados y a los Jueces al momento de dictar una sentencia y luego entonces se puede cometer un exceso en cuanto a los años de prisión a los cuales sea sentenciado el sujeto activo.

4.3 Desglose de los elementos jurídicos del tipo penal del delito de feminicidio del artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México

A continuación, desglosaremos todos los elementos jurídicos del tipo penal en cuanto al delito de feminicidio, toda vez que su estructura jurídica está integrada con diversos elementos que son considerados en la tipificación y encuadramiento del delito, y se analizarán de la siguiente forma:

- Elementos del tipo penal
- Elementos objetivos

Dichos elementos resultan ser los más importantes para determinar la conducta típica del delito, el cual es de acción y de resultado, dado que, a través de la conducta prohibitiva por la ley, el sujeto activo priva de la vida al sujeto pasivo, provocando así un cambio extremo en el entorno de la víctima,

siendo que del análisis de los elementos objetivos, encontramos que existen dos cuestiones fundamentales como la voluntad y el nexo causal entre el resultado y la conducta del sujeto pasivo en contra de la víctima.

Elementos normativos, son todos aquellos contenidos en una descripción típica, los cuales sólo se puede captar mediante un acto o juicio de valoración con todos los elementos para poder formar ese juicio.

Elementos subjetivos, en el delito de feminicidio siempre será el dolo, pues el sujeto activo tiene la voluntad de querer realizar determinada conducta con la cual, sabe y conoce que causará un daño, lesión o privación de la vida del sujeto pasivo.

1.- Conducta, en el delito de feminicidio es de acción, que son movimientos corporales naturales realizados por el sujeto activo para cometer la conducta típica en el delito de feminicidio.

Es claro que la acción debe de adecuarse a cualquiera de las cinco hipótesis que se establecen en el tipo penal del feminicidio.

En el delito de feminicidio no se puede configurar, por su misma naturaleza, a través de la omisión simple ni por comisión por omisión, porque exige una inacción o la no realización de una conducta.

2.- Por el resultado, el delito puede ser de resultado material o de resultado formal, el delito de feminicidio es de resultado material por que cambia el mundo externo o materias del sujeto pasivo, en este delito se lo

cambia quitándole la vida a la femenina que recibió directamente la acción delictuosa desplegada por el sujeto activo.

3.- El nexo causal, el delito de feminicidio por ser un delito de resultado material, sí admite el análisis de este elemento, se valora que la acción desplegada con movimientos corporales naturalísticos realizada por el sujeto activo tenga, relación o nexo, con cualquiera de las hipótesis que se indican en el artículo 143 bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, para que se configure, por tal razón, si no se adecuan estos elementos procede la atipicidad por falta de un elemento esencial que exige el tipo penal para poder configurarse.

4.- El objeto material, el delito recae siempre en una persona o una cosa, en el feminicidio el objeto material recae o lo representa la mujer que por razón de género fue privada de la vida.

5.- El objeto jurídico, se refiere a la protección que otorga el estado a la sociedad con relación de sus derechos y valores sociales los cuales son protegidos como bienes jurídicos tutelados en los tipos penales, en el delito de feminicidio el bien jurídico que se protege es la “vida” que le fue quitada a una mujer por razones de género.

6.- Sujeto activo, es el sujeto que realiza la acción con movimientos corporales naturales para privar de la vida a una mujer por razones de género, llevando a cabo la comisión de un delito, en este tipo penal cualquier persona puede ser sujeto activo, ya que este tipo penal no exige una calidad específica para serlo, hay que recordar que existen tipos penales que sí la exigen, como

el homicidio en razón del parentesco, en donde sólo pueden ser los cónyuges, los ascendientes consanguíneos en línea recta, los adoptantes y los adoptados etc.

7.- Sujeto pasivo, el feminicidio sí exige calidad específica para ser sujeto pasivo, porque sólo puede ser una mujer y que sea privada de la vida por razones de género, quien sufre directamente la acción y en quien recaigan los actos materiales utilizados en la realización del acto y la conducta, siendo la titular de un derecho del bien jurídicamente tutelado, que en este caso será la vida.

8.- Medios comisivos, es la actividad distinta a la conducta que se emplea para realizar dicha conducta prevista en el tipo penal.

Es decir, existen delitos cuya descripción típica contiene medios preordenados de comisión, entendidos éstos como los medios específicos que el activo debe utilizar para consumir la conducta delictiva.

En este orden de ideas, en el delito de feminicidio se contemplan los siguientes medio comisivos:

- La violencia sexual.
- Las lesiones infamantes, las degradantes, las mutilaciones.
- Que el cuerpo de la víctima sea depositado, expuesto, arrojado en lugar público.

- Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

9.- Circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Las circunstancias son situaciones específicas que describen los tipos penales y que deben actualizarse al momento de la realización de la conducta para que sea típica.

Por tal razón, en el delito de feminicidio se configura la circunstancia de la siguiente forma:

- A) De modo, en el delito de feminicidio la circunstancia de modo se adecua a las fracciones I, II Y III.

Fracción I, la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, lo que sería un modo de consumar el delito.

Fracción II, a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.

Fracción III, existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

- B) De lugar, esta circunstancia se adecua en la fracción IV.

- C) Fracción IV, el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.
- D) De tiempo, esta circunstancia se adecua en la fracción V.
- E) Fracción V, la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

De lo expuesto, se puede decir que en el delito de feminicidio se pueden adecuar las tres circunstancias y que es obligación del interesado en el asunto precisarlas con la conducta típica para que se configure el delito.¹⁴

Por otro lado, en el tipo penal básico contenido en el artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, en las hipótesis que se mencionan se acredita una pena de veinte a cincuenta años de prisión.

En el tercer párrafo se mencionan características y circunstancias que agravan la pena que se establece para el tipo básico como son, si hubo una relación sentimental, afectiva o de confianza; de “parentesco”, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, siendo que, si se acredita cualquiera de estos supuestos, se aumentará la pena de treinta a sesenta años de prisión.

¹⁴Ídem Congreso de la Unión. (3 de agosto del 2012). Código Penal para la Ciudad de México. Título primero delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia. Recuperado 4 de diciembre de 2021, de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/136581/codigo_penal_df.pdf

Cámara de diputados. (2011). iniciativa delito de feminicidio. 2018, de cámara de diputados Sitio web: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/mar/20110309-IV.html>

Los tipos penales se integran por diversos elementos típicos del delito, sin embargo, en el delito de feminicidio hablaremos de la conducta, la cual es meramente de acción, mediante la cual, la intención del sujeto activo es privar de la vida al sujeto pasivo y que, a través de la actividad de éste, con movimientos y actuando con plena voluntad en contra de la víctima para lograr su cometido, quien cabe recalcar siempre será una mujer.

4.3.1 Análisis semántico y jurídico del término parentesco en el feminicidio en el Código Civil para el Distrito Federal

Para el siguiente análisis tomamos como base el Código Civil para el Distrito Federal, ya que es el parámetro de partida en donde se especifica la consanguinidad, afinidad, adopción, reconocimiento, etcétera, etcétera, ello con la finalidad de obtener una mejor claridad sobre el alcance del término parentesco en sus distintas relaciones y tener una delimitación más precisa de ello.

Ahora bien, como concepto básico del parentesco tenemos que se puede definir como el vínculo o lazo de unión existente entre dos personas, ya sea por consanguinidad o por afinidad.

Respecto del parentesco por afinidad surgida del matrimonio, éste vincula a los cónyuges y derivado de esa unión también se emparenta con los familiares del otro, surgiendo así los suegros y cuñados. En cuanto al parentesco por consanguinidad, éste se define como la relación que existe entre las personas unidas por un vínculo de sangre, teniendo un ascendiente

en común, determinando la proximidad del parentesco por el número de generaciones que separan a los parientes, de tal manera que son organizadas por líneas formadas por una serie de grados, entre los que se pueden distinguir los siguientes:

Línea ascendiente

- Madre y padre, es el vínculo existente por consanguinidad derivado de los cónyuges y de un matrimonio donde se procreó un hijo.
- Abuelos, es el vínculo en línea ascendente, el cual existe con los progenitores, es decir con los padres de aquel hijo.
- Bisabuelo, vínculo en línea ascendente existente con los padres de los abuelos.

Línea descendiente

- Nieta, es aquella persona siendo hija (o) del hijo (a), que mediante este vínculo desciende de una línea en terceras y cuartas generaciones.
- Bisnieto, es el hijo del nieto de determinada persona, por lo que podemos decir que es el vínculo en línea descendente con la hija (o) de una nieta (o).

Línea colateral

- Hermano, es aquel vínculo existente en relación con una persona que es hijo (a) de los mismos padres.

- Tíos, en este caso el vínculo es en línea colateral existente con la hermana o hermano de la madre o padre.
- Sobrinos, de igual manera, el vínculo es en línea colateral existente con la hija o hijo de una hermana (o).
- Primos, este vínculo se adquiere con la hija (o) de los tíos.

Parentesco por afinidad

- Suegros, este vínculo se adquiere en relación con los padres del cónyuge.
- Consuegros, vínculo que se adquiere en relación con los padres de la hija o hijo, según sea el caso.
- Nuera o yerno, este vínculo es adquirido a través de la relación que surge con el cónyuge de alguno de los hijos o hijas.
- Cuñados, es el vínculo adquirido con los hermanos del cónyuge, o con el cónyuge de los hermanos.¹⁵

¹⁵ EDICIONES FISCALES ISEF. (2017). Código Civil de la Ciudad de México (36.a ed.). ISEF.

4.3.2 Interpretación y función del término parentesco en el tipo penal

El término parentesco juega un papel muy importante e interesante en el tipo penal, ya que de éste dependerá una agravante en la tipificación del delito, y, por ende, se verá reflejado en la pena.

En cuanto a una interpretación, podemos tomar como base y referencia lo dispuesto en los artículos 292 al 300 del Código Civil de la Ciudad de México, en los cuales se habla sobre el parentesco, transcribiéndose los mismos a continuación:

Código Civil de la Ciudad de México...

Artículo 292.- La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de

éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.

Artículo 296. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 297. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 298. La línea recta es ascendente o descendente:

I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 299. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 300. En la línea transversal los grados se cuentan por él número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

De lo antes transcrito podemos apreciar de manera muy clara los elementos que caracterizan al término parentesco, en donde se precisa su alcance legal, no dejando duda razonada alguna de cómo, cuándo y dónde se debe de interpretar y cómo se debe entender.¹⁶

Se puede concluir que, el tipo penal en comento, es lo todo lo contrario, pues no explica ningún tipo de parentesco, sea de línea ascendiente o descendiente, ningún tipo de afinidad, colateral, de consanguinidad, de grado, de adopción, tampoco explica ningún tipo de parentesco ni qué se entiende por el mismo, siendo que como ya lo planteamos, sería muy importante determinar el alcance del parentesco en la ley, dado que si en el tipo penal de feminicidio se precisara quiénes son los parientes que se consideran dentro del término parentesco, tal hecho no permitiría ningún tipo de ambigüedades, porque se determinarían de forma clara los alcances que tendría este término en el artículo 148 bis, del Código penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México.

Teniendo ya una idea clara de los artículos transcritos, a partir de ello podemos ya dar una mejor interpretación, y, con base en ello, determinar cuál es el funcionamiento del parentesco en el tipo penal.

¹⁶Ídem EDICIONES FISCALES ISEF. (2017). Código Civil de la Ciudad de México (36.a ed.). ISEF.

Lo antes señalado es de suma importancia, pues de él depende la pena que se pueda imponer, ya que, en el delito de feminicidio, el parentesco, es una agravante que aumenta la pena de forma considerable, si es que el sujeto activo se encuentra en el supuesto siguiente: *“...A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.”*

Como ya se ha señalado a lo largo del presente trabajo, en el delito de feminicidio el término de parentesco es ambiguo, pues no se especifica hasta qué grado se considerará o quiénes son los parientes que se tomarán en cuenta para tipificarlo, aunado a que este delito se incorporó al Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, en el artículo 145 bis y el Código Penal Federal por razones meramente de género, entonces desde mi perspectiva y opinión, dicho término no tiene razón de ser en el último párrafo del referido artículo considerándolo ambiguo e impreciso.

4.4 Interpretación jurídica del homicidio en razón del parentesco de acuerdo con el artículo 125 del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la ciudad de México

Para una mejor apreciación del artículo mencionado, a continuación se transcribirá el mismo para posteriormente, dar lugar a la interpretación jurídica, para con ello precisar la claridad con el que puntualizan el término parentesco en este artículo por lo que podemos notar hasta qué grado y línea se

considerará el grado del mismo al momento de tipificar el delito, relacionado con el delito de homicidio y el alcance que marca la ley, ya que no es ambiguo como es el caso que nos ocupa del artículo 148 bis del mismo código en el delito de feminicidio, donde como profesionales del derecho nos llega a causar confusión dicha ambigüedad y la falta de precisión en el término parentesco.

Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México...

“Artículo 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple...”

Este artículo es tan claro que no cabe duda razonada alguna sobre el término del parentesco, así como qué grado y línea se consideran al momento de tipificar el delito.

4.5 Análisis de los elementos que contiene el tipo penal del homicidio en razón del parentesco

Este análisis tiene como finalidad identificar jurídicamente el homicidio en razón del parentesco y precisar en cuáles elementos es diferente a los del delito de feminicidio, por lo que iniciamos de la siguiente forma:

Clasificación de los elementos del tipo penal del homicidio en razón del parentesco, artículo 125 del Código penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México.¹⁷

Elementos objetivos

- Conducta, el delito de homicidio en razón del parentesco, es de acción, que son movimientos corporales naturales realizados por el sujeto activo para cometer la conducta típica en el delito anteriormente mencionado.

Es claro que la acción con movimientos corporales naturales realizados por el sujeto activo, debe de adecuarse a la conducta típica que se establece en el artículo 125 en comento, considerando para tal efecto también las características y en su caso las circunstancias que se exigen para configurarse, como serían el ascendiente y descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, cuya pena es de diez a treinta años de prisión, y la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

También, se desprende de este artículo 125 que, si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple, en donde la pena es de ocho a veinte años de prisión.

Se puede observar que el tipo penal de homicidio en razón del parentesco es agravado.

¹⁷Ídem Congreso de la Unión. (3 de agosto del 2012). Código Penal para la Ciudad de México. Título primero delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia. Recuperado 4 de diciembre de 2021, de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/136581/codigo_penal_df.pdf

Es importante determinar, que el delito de homicidio en razón del parentesco, no se puede configurar a través de la omisión simple ni por comisión por omisión, porque exige éstas para configurarse una inacción o la no realización de una conducta.

- Por el resultado, de manera general el delito puede ser de resultado material o de resultado formal, el delito de homicidio en razón del parentesco, es de resultado material porque cambia el mundo externo o material del sujeto pasivo, en el delito de homicidio en razón del parentesco, se lo cambia quitándole la vida a los sujetos pasivos que se mencionan en el tipo penal de homicidio en razón del parentesco, los cuales resienten directamente la acción delictuosa desplegada por el sujeto activo.
- El nexo causal.- El delito de homicidio en razón del parentesco, por ser un delito de resultado material, sí admite el análisis de este elemento, en el cual se valora que la acción desplegada con movimientos corporales naturales por el sujeto activo tenga relación o nexo, con el resultado material o conducta típica que exige el artículo 125 del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la ciudad de México, para que se configure, por tal razón, si no se adecuan estos elementos, procede la atipicidad por falta de un elemento esencial que exige el tipo penal para poder configurarse.
- El objeto material.- El delito recae siempre en una persona o una cosa, en el homicidio en razón del parentesco, el objeto material recae o lo representa cualquiera de los sujetos pasivos que se mencionan el artículo 125, y que fue privada de la vida.
- El objeto jurídico.- Se refiere a la protección que otorga el estado a la sociedad con relación a sus derechos y valores sociales, los cuales son

protegidos como bienes jurídicos tutelados en los tipos penales; en el delito de homicidio en razón del parentesco, el bien jurídico que se protege individual o socialmente, es la “vida”.

- Sujeto activo.- Es el sujeto que realiza la acción con movimientos corporales naturales para privar de la vida a cualquiera de los sujetos pasivos que se mencionan en este tipo penal, siendo éstos los que resienten directamente la acción delictuosa, en este tipo penal no cualquier persona puede ser sujeto activo, ya que este tipo penal exige una calidad específica de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 multirreferido, hay que recordar que existen tipos penales que si la exigen como el homicidio en razón del parentesco, en donde sólo pueden ser los cónyuges, los ascendientes consanguíneos en línea recta, los adoptantes y los adoptados etc.

- Sujeto pasivo.- El homicidio en razón del parentesco, como ya vimos, sí exige calidad específica para ser sujeto activo, y consecuentemente, es el mismo criterio para el sujeto pasivo, porque, sólo lo pueden ser los sujetos pasivos que se mencionan en este tipo penal.

- Medios comisivos.- Es la actividad distinta a la conducta que se emplea para realizar dicha conducta prevista en el tipo penal.

El homicidio en razón del parentesco no exige para configurarse la aplicación de una conducta o medio comisivo, ya que tiene una hipótesis donde, caben todas las conductas típicas para consumir el delito.

Es decir, existen delitos cuya descripción típica contienen medios preordenados de comisión, entendidos éstos como los medios específicos que el activo debe utilizar para consumar la conducta delictiva.

➤ Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Como ya se señaló anteriormente, las circunstancias son situaciones específicas que describen los tipos penales y que deben actualizarse al momento de la realización de la conducta para que sea típica.

Por tal razón, en el delito de homicidio en razón del parentesco, se configuran las circunstancias de la siguiente forma:

De modo, en la circunstancia de modo se adecua: cuando se menciona “...con conocimiento de esa relación...”, lo que constituye un modo de consumar el delito, también se acredita la circunstancia de modo de acuerdo a lo dispuesto por este tipo penal, cuando indica que: “... si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad para el homicidio simple...”

De lo anterior, es importante precisar que, si falta el conocimiento de la relación, se configura el homicidio y no el homicidio en razón del parentesco, razón por la cual con cualquiera de las dos hipótesis que se cumpla, se consuma el delito, o, con otras palabras, se cumple con la descripción típica de este tipo penal.

En conclusión, como vimos en el delito de homicidio en razón del parentesco se pueden adecuar dos circunstancias de modo y que es obligación

del interesado en el asunto, precisarlas con la conducta típica para que se configure el delito.

Por otro lado, en el tipo penal básico contenido en el artículo 125, en su párrafo segundo, se indica que, si en la comisión del delito concurre alguna de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 138 del mismo Código, se impondrán las penas del homicidio calificado, de igual manera se indica que si concurre alguna atenuante, se impondrán las penas que corresponda según su modalidad.

Se puede concluir, que la pena para el homicidio en razón del parentesco es la siguiente:

- Puede ser de diez a treinta años de prisión, si el activo conoce la relación de parentesco;
- Si no conoce la relación de parentesco, la pena será la que se establece para el homicidio simple que es de ocho a veinte años de prisión;
- Y si en la comisión del delito concurre alguna circunstancia agravante del artículo 138 del homicidio calificado, la pena será de veinte a cincuenta años de prisión, de acuerdo al artículo 128 del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México.

Este tipo penal, también admite el homicidio atenuado en su segundo párrafo parte última, en donde se indica que “si concurre alguna atenuante se impondrán las penas según su modalidad, las cuales serían:

- El estado de emoción violenta, artículo 136, en donde la pena es de una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión;
- Homicidio en riña, artículo 129, en donde la pena es de cuatro a doce años de prisión, pena que es menor a la que se establece para el homicidio simple que es de ocho a veinte años de prisión.

Podemos concluir, que el delito de homicidio en razón del parentesco jurídicamente es muy diferente al delito de feminicidio.

De todo lo anteriormente expuesto, se tiene que el homicidio en razón del parentesco expone elementos jurídicos que difícilmente nos lleven a una interpretación ilógica o confusa, en virtud de que nos indica claramente las circunstancias y características que modifican el tipo penal básico y la pena aplicable a los tipos penales calificados o atenuados.

Difícilmente este tipo penal es ambiguo en lo que significa el término parentesco, ya que en su definición jurídica se establece claramente quiénes son los parientes considerados y a su vez precisándolos claramente.

En el párrafo tercero se mencionan características y circunstancias que agravan la pena, en el que se establece que, si al tipo básico se adecuan a la conducta típica, como son, si hubo una relación sentimental, afectiva o de confianza; de “parentesco”, laboral, docente o cualquiera que implique

subordinación o superioridad, se impondrá una pena de treinta a sesenta años de prisión.

4.6.- Análisis semántico y jurídico del término parentesco en el homicidio en razón del parentesco

Partiendo y tomando como lo dispuesto en el artículo 125 del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, el cual más adelante se transcribirá, podremos apreciar que dicho artículo es claro y preciso en cuanto al término parentesco, pues especifica quiénes son considerados “parientes” en el mismo y hasta qué línea, por lo que a mi consideración es claro y no deja duda alguna al respecto, por tanto, considero que el término “parentesco” en el artículo 143 bis del mismo Código, es tan ambiguo que causa una confusión tremenda tanto a las autoridades como a los abogados cuando nos encontramos ante un caso del delito de feminicidio.

De acuerdo con la transcripción siguiente se podrá emitir una opinión más precisa al respecto:

*ARTÍCULO 125. Al que prive de la vida a su **ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación**, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.*

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

Partiendo de la transcripción que antecede, podemos estimar que es muy claro y preciso en cuanto a quiénes son considerados como parientes y hasta qué línea en el presente delito, por lo que el órgano judicial correspondiente recabará todo lo necesario para someter al sujeto activo al procedimiento legal, sin que exista ambigüedad o confusión al momento de imponer la pena que le corresponde.

Basándonos en el libro de Eduardo López Betancourt “Delitos en Particular”, en él nos menciona que el delito de homicidio en razón del parentesco, es un delito de acción, ya que a través de los movimientos corporales o materiales que realiza el sujeto activo provoca la consumación del ilícito, atentando contra la vida, el cual es el bien jurídico protegido, con el cual habrá un resultado material, que será la muerte del sujeto pasivo provocando un cambio exterior en el bien jurídico tutelado por la norma.

En el homicidio, es muy clara en cuanto a su ordenación metodológica, la clasificación del tipo penal, ya que es considerado del tipo especial, porque se encuentra conformado con los elementos necesarios y precisos, añadiendo una característica distintiva en este delito, donde la víctima tiene que ser ascendiente o descendiente consanguínea en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sin embargo, se debe tener conocimiento de la relación de parentesco.

4.7 .- Propuesta semántica del nuevo tipo penal del feminicidio

La propuesta del presente trabajo es que se elimine el término parentesco del delito del feminicidio, toda vez que este delito fue incorporado a los Códigos tanto Federal como Local por razones de género, por lo consiguiente, considero que el delito de femicidio se encuadra perfectamente en las cinco fracciones del artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, pues en cuanto a la tipicidad abarca todas las conductas y clasificaciones del tipo penal para que el sujeto activo sea imputable mediante las acciones que pueda ejercer en contra de la víctima, teniendo como resultado, la privación de la vida de ésta. Tales fracciones, a mi consideración, son más que suficientes en la ordenación metodológica, encontrando su clasificación y regulación legal de este delito en el libro segundo parte especial, título primero “delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia”, capítulo VI del Código anteriormente mencionado.

Lo que pretendo con el presente trabajo, es que haya las menos posibles ambigüedades y confusiones en las leyes, en este caso en particular, en el Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, en su artículo 148 bis en su último párrafo, dado que como abogados y las mismas autoridades deberíamos tener la certeza en lo que dicen las mismas y por supuesto, contar con las herramientas adecuadas para llevar a cabo de una mejor manera nuestro trabajo frente al delito que nos encontramos, el feminicidio, ya que este delito fue incorporado al tipo penal del Código Federal y Local por razones de género, debido al gran aumento y grado de violencia que se ejerce en contra de las mujeres, sin embargo, no se ha logrado con

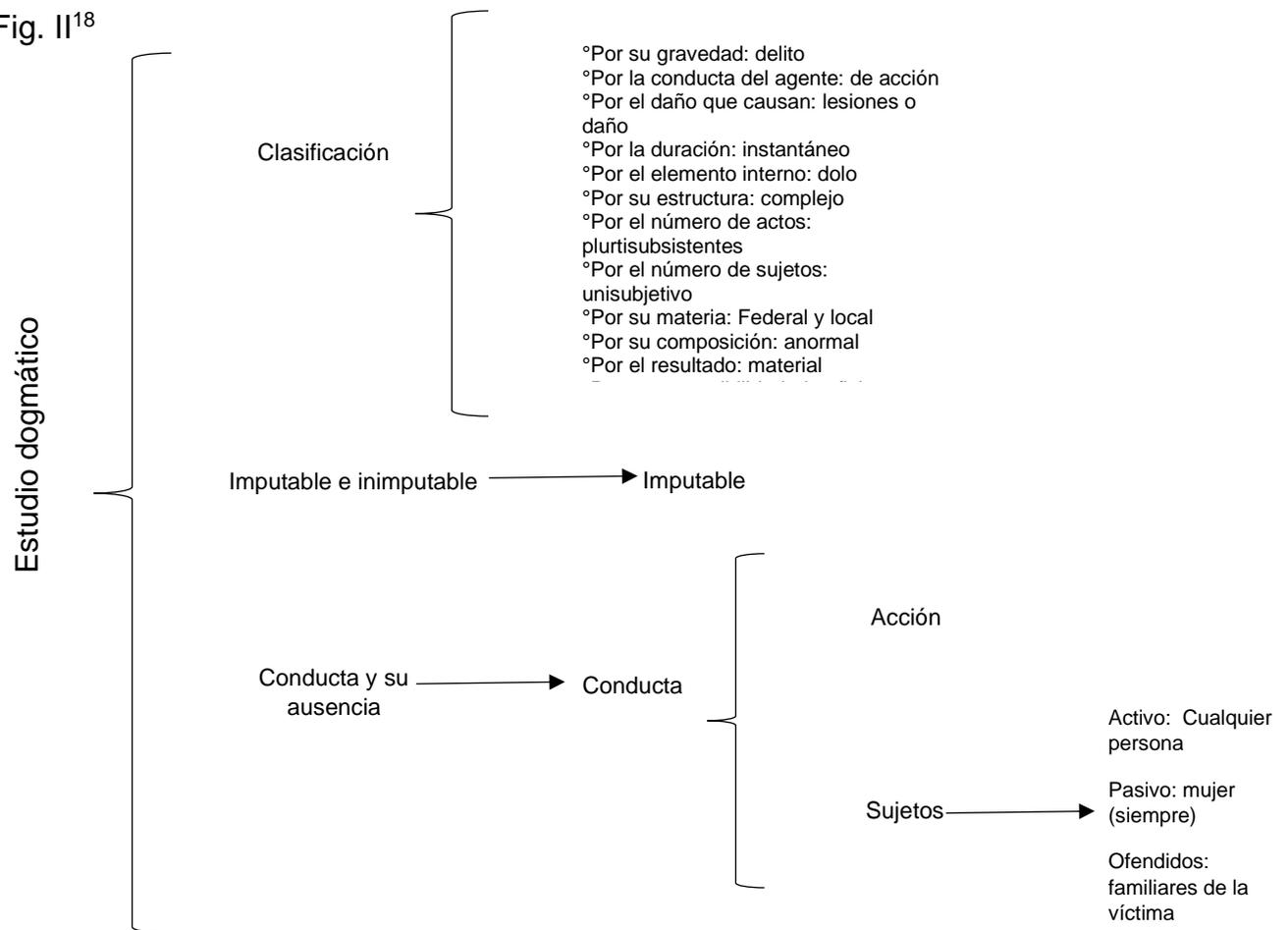
tanto éxito, a pesar que los legisladores con su amplio conocimientos en política criminológica han puesto todo el empeño posible para darle una solución jurídica a dicho problema social, sin embargo, no es suficiente, puesto que han dejado entrever dichas ambigüedades tanto en artículos, fracciones y párrafos, pensando que con el simple hecho de poner el término parentesco es más que suficiente, sin tener que explicar la precisión del grado y línea que debemos considerar en el encuadramiento del delito de feminicidio. No se trata sólo de expedir leyes pensando que con eso ya queda resuelto el problema sin plasmar algo concreto y preciso, por lo que da a pensar que no analizan ni razonan la magnitud que puede abarcar un delito dejando ambigüedad en los términos por lo que subsisten las confusiones al momento de tipificar el delito, ya que lo ideal sería erradicar esos vicios tan frecuentes en las leyes para no dar paso a la confusión.

Esta propuesta semántica se realiza con la finalidad que todo sea más claro y preciso en nuestras leyes, el término parentesco a nuestra consideración no tiene razón de ser, toda vez que el origen del delito de feminicidio surge por razón de género porque en nuestro país nos rebaso la violencia en contra de las mujeres, por lo que surgió la necesidad de proteger sus derechos y garantías a una vida libre de violencia y procurar que no haya algo que atente en contra de su vida, por ello los legisladores buscaron una solución implementando el tipo penal a los Códigos Federales y Locales, siendo ésta una conducta punible con perspectiva de género. Por lo que se busca que las instituciones consideren la eliminación del término parentesco con la finalidad de procurar que la impartición de justicia sea lo más clara y precisa posible para que se pueda condenar al sujeto activo de una manera efectiva, considerando también el estudio dogmático del delito del feminicidio, que más adelante se precisará para completar la propuesta semántica del delito de feminicidio y con ello también es apropiado mencionar el artículo 148

bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, mismo que es nuestro punto de partida.

Es importante para esta propuesta agregar el estudio dogmático del delito del feminicidio para tener una mejor claridad de sus elementos y darnos cuenta de que el delito está completo con los elementos que lo conforman sin ser necesario el término de parentesco en el mismo. A continuación, se mostrarán las figuras II y III con su clasificación y todos sus elementos:

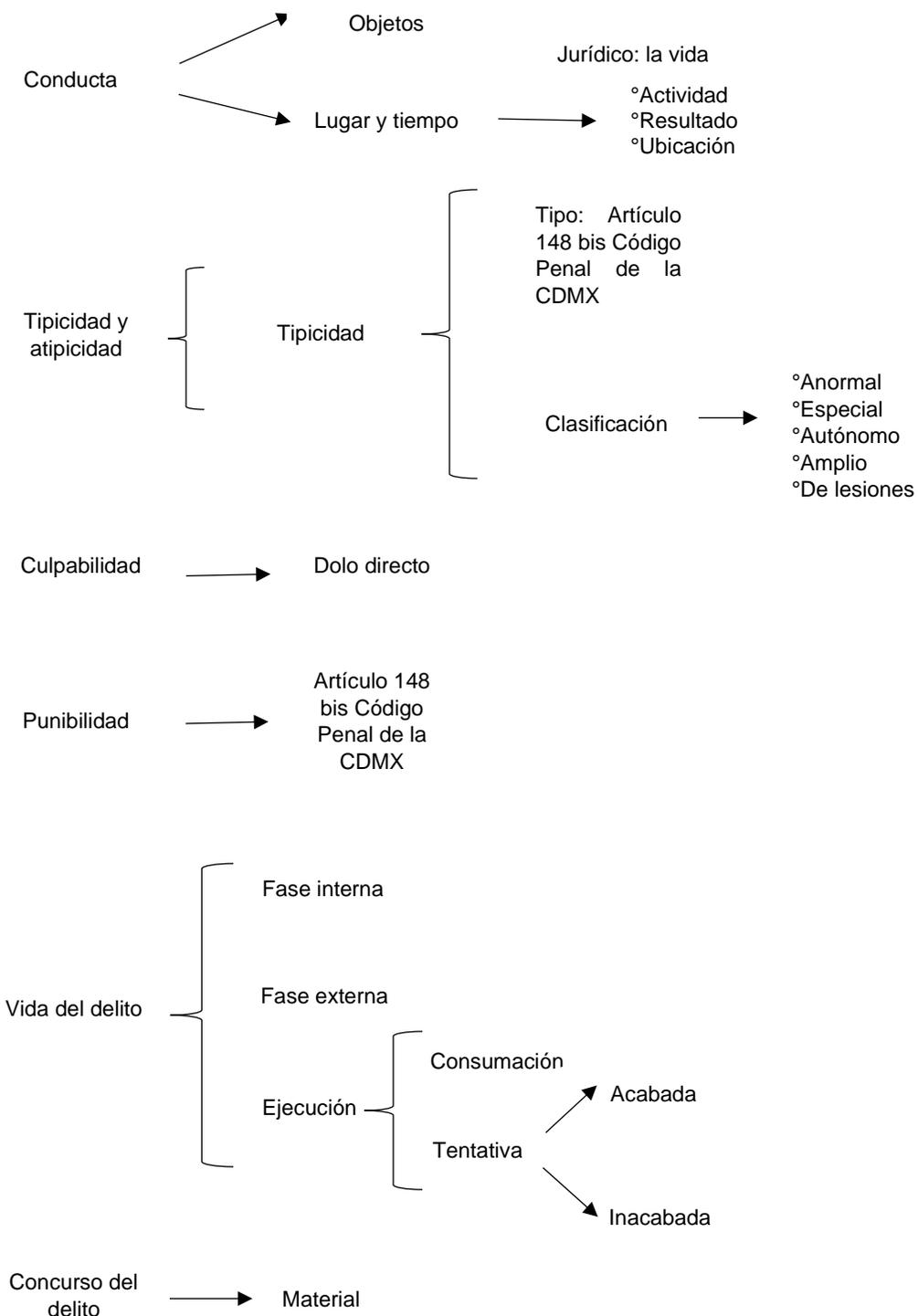
Fig. II¹⁸



¹⁸ Ibidem Eduardo López Betancourt. (2012). Delitos en Particular. México: Porrúa. Págs. 168 y 169

Fig. III¹⁹

Estudio dogmático



¹⁹ Ibidem Eduardo López Betancourt. (2012). Delitos en Particular. México: Porrúa. Págs. 168 y 169

Como podemos apreciar del estudio dogmático antes señalado, en el delito de feminicidio hay un bien jurídico tutelado, donde está la vida, la dignidad e integridad de la mujer de por medio, ahora por lo que respecta al tiempo es complejo, ya que se configura por y con conductas de odio, ya sea anteriores o posteriores a la muerte de la víctima, la cual siempre en este delito será una mujer, entonces estamos frente a un delito donde no hay medios comisivos puesto que la razón de género no es un medio ni una circunstancia y que, la subjetividad del mismo, sólo puede ser doloso, porque se efectúa con toda la voluntad e intención del sujeto activo en contra de la víctima, entonces el término parentesco no tiene razón de ser en el artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, causando así una gigantesca confusión, por lo que a nuestra consideración y de acuerdo a las razones anteriormente expuestas, mencionadas y justificadas, el término parentesco no debe ser incluido tal y como se realizó en el artículo en comento, ya que desde nuestro estudio y análisis previo satisfaría en total cumplimiento a los requisitos que requiere el tipo penal para tipificar el delito, toda vez que como lo señala el último párrafo este término es una agravante para la pena al que sería acreedor el sujeto activo.

Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;*

- III. *Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. *El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o*
- V. *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.*

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

4.8 Reforma al artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México

El delito de feminicidio es una constante que no cesa en nuestro país, el cual se ha presentado por más de una década, siendo una problemática social y cultural del día a día, por lo que es de suma importancia que la ley constantemente se vaya adaptando a las necesidades que nuestra sociedad requiere para poder tener la seguridad, integridad y certeza jurídica que las penas serán cada vez más razonables y proporcionales a la conducta misma.

El camino es largo, y, quizá no es fácil, sin embargo, nada es imposible para que en un futuro se pueda lograr una mejor impartición de justicia, ya que día a día muchas mujeres y niñas salen de sus hogares sin tener la certeza de que regresarán a casa sin sentirse amenazadas y puedan gozar de una vida libre y en armonía, y peor aún, que una vez se dé el caso de que sean víctimas del delito de feminicidio hay de dos, la primera es que el sujeto activo no recibirá una sentencia condenatoria a corto o mediano plazo ya que por parte de las autoridades escasa o nulamente siguen un protocolo con enfoque de perspectiva de género por lo que el tiempo de investigación se alarga demasiado.

El presente punto agregado al capítulo cuatro surge de la reforma que tuvo el artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal en el año 2019, por lo que es necesario hablar de ello, abordaremos y nos avocaremos a lo establecido en la fracción V de dicho artículo que fue donde se adicionó la línea del parentesco a considerar, ya que el mismo fue punto medular del presente trabajo de investigación, que, en un principio la finalidad de ello fue ser propositivo y con dicha reforma se tornó informativo.

No podemos dejar de lado y tomar como referencia la exposición de motivos que tuvieron los legisladores para llevar a cabo dicha reforma al artículo anteriormente mencionado. Para ellos el feminicidio es una violación grave a los derechos humanos de mujeres y niñas, privándolas de la vida por discriminación y violencia en su contra por razones de género.

Hablar de feminicidio es un tema tan extenso y complejo a su vez, por lo que, no hondaremos en la profundidad que abarca el tema, sino enfocarnos al término parentesco que es lo que al inicio nos causó inquietud por la ambigüedad que tenía dicho término, al carecer de una especificación de la misma, sin embargo el rumbo de este barco cambió al hacerse una reforma precisamente en ese sentido y que hoy en día podemos decir que se tuvo un pequeño avance en ello y que como podremos apreciar más adelante en la transcripción del artículo 148 Bis ya reformado y que la fracción V será la que analizaremos.

Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;

V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.

Si bien es cierto que ya menciona los grados que se pueden considerar, sin embargo, esto va más allá pues es necesario tomar un enfoque con perspectiva de género, esperando que de verdad haya efectividad en la pena, que las autoridades tengan una reacción inmediata para que a su vez se lleve a cabo una investigación correcta y con la debida diligencia.

En cuanto a lo que se refiere la fracción V del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, se definió el término de parentesco, ya que anteriormente no era específico en cuanto hasta que grado es considerado éste, así como la relación que hubo entre la víctima y

el sujeto activo. Con este pequeño avance se ha logrado una mejor procuración y administración de justicia en el delito de feminicidio, también nos menciona que el sujeto activo perderá todos los derechos incluyendo los de carácter sucesorio con respecto a la víctima (quien siempre será una mujer). Es importante mencionar que con esta reforma ya no hay agravantes dentro del delito del feminicidio, sino todo lo mencionado en sus VIII fracciones ya son consideradas causales en la tipificación del mismo, puesto que este delito es por razones de género en contra de mujeres y niñas.

El Estado Mexicano tiene la obligación de proteger y reconocer los derechos humanos de toda persona, en este caso a las mujeres y niñas que es el caso que nos ocupa por tratarse del delito de feminicidio, el cual debe ser llevado con perspectiva de género, no debemos perder de vista que esta reforma al artículo disipa ciertas dudas y ambigüedades que dio origen al presente trabajo de investigación.²⁰

²⁰ Álvarez Díaz, Jorge Alberto, (2003) "Las muertas de Juárez. Bioética, género, poder e injusticia." Acta Bioethica IX, no. 2. Recuperado 14 de octubre de 2021, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=5549020819> de febrero de 2020

Cámara de diputados. (2011). iniciativa delito de feminicidio. 2018, de cámara de diputados Sitio web: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/mar/20110309-IV.html>

Asamblea legislativa. (2019). Exposición de motivos. 2019, de Cámara de Diputados Sitio web: <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/07/Relacio%CC%81n-INICIATIVAS-Feminicidio-def-12mzo2019.pdf>

Barrita López, Fernando. Averiguación Previa. (3.ra. ed.). Porrúa. Pág. 28

Conclusiones generales

Se ha llegado a la parte final de este trabajo y después de una exhaustiva investigación sobre el presente tema, se concluye que nuestros legisladores tienen una labor muy ardua para que día a día puedan adaptar las leyes a los cambios que la sociedad presenta, para que nosotros como abogados, los ciudadanos y las mismas autoridades, podamos contar con leyes claras y precisas, ya que resulta ser que existen lagunas, vicios y ambigüedades en los Códigos aplicables, los cuales nos causa una verdadera confusión a la hora de querer encuadrar un delito, en este caso, el delito de feminicidio, debiéndose considerar que el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, sería claro, basto y suficiente, con tan sólo haber dejado las 5 fracciones que lo integran y posteriormente señalar las penas mínimas y máximas de éste, considerando que se trata de un delito de calidad de género, por el simple hecho de ser mujer tomando en cuenta las condiciones en que la víctima fue privada de la vida; entonces resulta inoperante el término de parentesco por la ambigüedad que causa el mismo en dicho artículo en su último párrafo, toda vez que no especifica hasta qué grado y línea tiene que ser considerado éste. Una ley siempre debe ser clara, precisa y exacta, en donde no quepa duda o confusión alguna por diversas ambigüedades, como es el caso que nos ocupa, en donde no se explica ni es preciso, hasta qué grado y línea de parentesco es considerado en el delito de feminicidio.

Derivado al alto índice de violencia en contra de las mujeres y niñas que se ha suscitado desde hace años en nuestro país, es que los legisladores se vieron en la obligación y necesidad de darle una solución a nivel judicial a dicho problema, sin embargo, no es suficiente, pues todos los ciudadanos deberíamos tener la tranquilidad que nuestra integridad y la vida misma están

salvaguardadas en el contenido de las leyes, siendo que tristemente no es así, pese a que la labor de un abogado es defender a su cliente, entonces sí estoy defendiendo al sujeto activo y aprovecho para mi beneficio esta ambigüedad por lo que no habría proporcionalidad en la pena y justicia para la víctima ni para los ofendidos, y al no ser proporcional a la condición en la que se encuentre el sujeto activo frente al delito que nos ocupa, se estarían violando sus derechos.

Ahora, viéndolo desde el otro lado y panorama, lo más recomendable es que las autoridades correspondientes de la Fiscalía que sean las encargadas de atender los asuntos de femicidio, tengan mayor claridad cuando tengan un caso de éstos en sus manos, y al encuadrar el delito, determinen si dentro de los supuestos se cumple o no con los requisitos para poderlo consignar y una vez que se encuentre frente al juez, se pueda determinar si hubo o no un agravante o darle la pena mínima, pues como Estado y autoridades, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar nuestra integridad, nuestros derechos como ciudadanos del territorio nacional en el ámbito de sus competencias y alcances.

Con el presente trabajo se busca que la ley sea más clara cada día y con ello, no quiere decir que el sujeto activo sea inocente o que no haya cometido el delito de feminicidio, sino que reciba una pena más justa y proporcional al o los actos perpetrados por éste ¿para qué queremos leyes y reglamentos si no tenemos la voluntad necesaria para practicarlas conforme al debido proceso?

Cada uno de nosotros como abogados tenemos la obligación de hacer una precisa interpretación acompañada de una buena argumentación para que

las autoridades hagan valer y cumplir de forma correcta lo que emana de dichas leyes y reglamentos.

El camino ha sido largo para llegar a este punto final, sin embargo, mientras se realizaba el mismo, el artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México tuvo una reforma importantísima, en julio del año 2019, para ser precisos, pues con ella se muestra que desde los inicios de este trabajo tuvimos la razón, al decir que el término “parentesco” era ambiguo y con ello se modificaron tanto las fracciones como la estructura de los últimos párrafos que anteriormente formaban dicho artículo.

Esta reforma es un pequeño gran avance en el ámbito jurídico y su marco legal, ya que con ello podemos apreciar que los legisladores se están enfocando en diversos factores que integran una sociedad que día a día está en constante movimiento y cambios tanto en educación como en cultura, por ello es que las leyes deben ser adaptables a las situaciones actuales y que con ello nos proporcionen herramientas que nos sean útiles y aplicables, tanto a los profesionales del derecho como al sujeto activo y a la víctima y/o sus familiares de cada caso en concreto y que con ello se logre un fortalecimiento en el sistema de investigación criminal, especialmente en el delito de feminicidio y con ello sean aprovechadas las modificaciones que tuvo el marco legal.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Díaz, Jorge Alberto, (2003) "Las muertas de Juárez. Bioética, género, poder e injusticia." Acta Bioethica IX, no. 2. Recuperado 14 de octubre de 2021, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=55490208> 19 de febrero de 2020

Asamblea legislativa. (2019). Exposición de motivos. 2019, de Cámara de Diputados Sitio web: <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/07/Relacio%CC%81n-INICIATIVAS-Feminicidio-def-12mzo2019.pdf>

Barrita López, Fernando. Averiguación Previa. (3.ra. ed.). Porrúa. Pág. 28

Cámara de diputados. (2011). iniciativa delito de feminicidio. 2018, de cámara de diputados Sitio web: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/mar/20110309-IV.html>

Carmona G, C. P. (2022, 1 febrero). LINEAS Y GRADOS EN EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD. DERECHO DE FAMILIA. Recuperado 27 de julio de 2021, de <https://familiaucc.blogspot.com/2011/08/lineas-y-grados-en-el-parentesco-de.html>

Cero, G. (2017, 30 enero). ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PARENTESCO. Grado Cero Prensa. Recuperado 4 de diciembre de 2021, de <https://gradoceroprensa.wordpress.com/2017/01/30/antecedentes-historicos-del-parentesco/>

Congreso de la Unión. (3 de agosto del 2012). Código Penal para la Ciudad de México. Título primero delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia. Recuperado 4 de diciembre de 2021, de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/136581/codigo_penal_df.pdf

Congreso de la Unión. (2021). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2022, de Cámara de Diputados Sitio web: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

EDICIONES FISCALES ISEF. (2017). Código Civil de la Ciudad de México (36.a ed.). ISEF.

Eduardo López Betancourt. (2012). Delitos en Particular. México: Porrúa.

Fernando Castellanos Tena. (2019). Lineamientos Elementales de Derecho Penal parte general. México: Porrúa.

González, J. G. D. T. (2013, 4 abril). Parentesco en Derecho romano. Derecho Romano. Recuperado 23 de enero de 2021, de <https://www.derechoromano.es/2013/04/parentesco-derecho-romano.html>

Gustavo Malo Camacho. (2003). Derecho Penal Mexicano. México: Porrúa.

H. (2021, 16 septiembre). El parentesco en relación con la herencia. Abogados Madrid. Recuperado 10 de diciembre de 2021, de <https://www.are2abogados.com/derecho-de-familia/el-parentesco-en-relacion-con-la-herencia>

Jiménez de Asúa Luis. (2003) Teoría del Delito. (2.da. ed). Jurídica Universitaria.

María Elena Leguizamón Ferrer. (2014). FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. 2020, de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Sitio web: <https://jurislex.scjn.gob.mx/#/6000/tab>

Mendoza Galicia Cynthia (s.f). Ponencia Foro Acceso a la Justicia: La Violencia de Género y la Tipificación del Femicidio. Recuperado mayo de 2021, de <file:///C:/Users/HP/Desktop/PONENCIA%20FORO%20ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA.pdf>

México-Segato L (2008) La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez: territorio, soberanía y crímenes de segundo estado. En: Cuerpos sufrientes, Revista debate feminista. Año 19, Vol. 37, abril de 2008.

Octavio Alberto Orellana Wiarco. (1999) Curso de Derecho Penal parte general. (6.ta. ed.). Porrúa.

Plascencia Villanueva Raúl. (2004). Teoría del delito. (1.ra. ed.) Instituto de investigaciones jurídicas.